



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220120022500  
Demandante: MARÍA DEL PILAR ROJAS YEPES y OTROS  
Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y  
CONCESIONES DE CUNDINAMARCA y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Estando el expediente al despacho para aprobar o improbar las costas liquidadas por la secretaría el 28 de marzo de 2022, se advierte que en la providencia del 27 de mayo de 2021, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dijo lo siguiente:

"SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada, a pagar por concepto de agencias en derecho en esta instancia, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor de cada una de las demandadas" (la subraya es del juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, para este despacho no es clara la orden judicial, dado que allí se indica que se condena por concepto de agencias en derecho a la parte demandada, pero, a renglón seguido, también dice que dichas agencias quedan a favor de esa misma parte.

En razón a esto, se ordenará la devolución del expediente al Tribunal para que se aclare dicha orden judicial, pues, de la forma como aparece dispuesta actualmente, se considera que no es posible cumplirla.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, para que se aclare lo relacionado con la orden sobre condena por concepto de agencias en derecho.

**CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b2d96c1498ae93286dc97cba23ae97a9ed51e9ea7617ee8ebed482d03ccd1d**

Documento generado en 13/05/2022 01:05:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220130042400  
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMINETO 1  
ADMINISTRADA POR LA FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA  
S.A. (actuando en calidad de cesionario)  
Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**EJECUTIVO**

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el **incidente de regulación o pérdida de intereses**, presentado por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMIENTO 1 y en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (documento 5 del expediente digital).

La Fiscalía General de la Nación fue notificada personalmente el 18 de enero de 2022 (documento 6 del expediente digital).

El 2 de febrero de 2022, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación presentó contestación a la demanda en la que solicitó la regulación o pérdida de intereses en los términos del artículo 425 del C.G.P (documento 7 del expediente digital).

El 14 de febrero de 2022 se fijó en lista, por el término de 3 días, el incidente de regulación de intereses (documento 8 del expediente digital).

El 16 de febrero de 2022, la parte actora describió traslado de las excepciones y se pronunció frente a la regulación o pérdida de intereses (documento 9 del expediente digital).

Ahora bien, sobre la regulación o pérdida de intereses, el artículo 425 del C.G.P. establece:

**“ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.** Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el incidente fue propuesto dentro del término legal y la entidad demandada no planteó alguna las excepciones que proceden tratándose de ejecución de sentencias, se dará trámite incidental para resolver sobre dicha solicitud.

Por último, comoquiera que el incidente de regulación de intereses ya fue fijado en lista por la Secretaría del juzgado, la parte actora recorrió el traslado y no se solicitó la práctica de pruebas adicionales a las aportadas, el despacho incorporará las documentales aportadas por la Fiscalía General de la Nación y procederá a resolver el incidente de fondo como sigue.

### **1.1. Argumentos de la Fiscalía General de la Nación**

Indicó que si bien es cierto los beneficiarios de la condena presentaron la solicitud de cumplimiento de la sentencia mediante radicación 20156110894672 del 5 de septiembre de 2017, ésta no contaba con la totalidad de los requisitos exigidos por ley para la asignación de turno de pago, tal y como se les indicó en el oficio 20151500060401 del 21 de septiembre de 2017.

Señaló que en el presente asunto la totalidad de los documentos exigidos por ley se aportaron solo hasta el 2 de octubre de 2017, esto es por fuera de los 3 meses estipulados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, manifestó que se debe tomar esta última fecha para contabilizar el término de suspensión de intereses, tal como lo dispone el inciso final del artículo 5º del Decreto 2469 de 2015.

### **1.2 Argumentos de la parte actora**

Señaló que el capital reconocido en la sentencia de la cual se pretende su pago y que aún permanece insoluta es de \$247.415.510 y la nueva liquidación de los intereses moratorios, la suma adeudada asciende a \$247.247.931.

Considera que la excepción de pérdida de causación de intereses no está llamada a prosperar por cuanto no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 442 del C.G.P., aplicables al presente asunto.

## I. CONSIDERACIONES

Advierte el despacho *prima facie* que hay lugar a declarar la prosperidad del incidente de regulación o pérdida de intereses, por las razones que pasan a exponerse:

En el auto que libró mandamiento de pago quedó establecido que la ejecutoria de las sentencias base del título ejecutivo fue el 23 de mayo de 2017, situación que no es objeto de discusión en este caso.

En cuanto a los intereses moratorios, la providencia en mención señaló lo siguiente:

“En el presente caso, como ya se dijo, las providencias cobraron ejecutoria el 23 de mayo de 2017, según la certificación emitida por la Secretaría de este Despacho el 31 de agosto de 2017.

Ahora bien, está acreditado que la parte demandante radicó el 5 de septiembre de 2017, ante la entidad demanda la cuenta de cobro, con las documentales pertinentes para el pago de la sentencia. Es decir que, en el presente caso hubo suspensión de intereses desde el 24 de agosto hasta el 5 de septiembre de 2017, por cuanto la solicitud de pago fue radicada por fuera de los 3 meses que establece el artículo 192 del CPACA.

Conforme a ello, se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, conforme a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, así como a las disposiciones del Decreto 2469 de 2015, esto es que durante los 10 primeros meses contados a partir de la solicitud de pago de la sentencia la tasa será el DTF mensual, (teniendo en cuenta la suspensión de los intereses según se explicó en el párrafo precedente), luego de lo cual se aplicará para liquidar los intereses moratorios la tasa comercial”.

Ahora bien, verificadas las documentales aportadas por Fiscalía General de la Nación en la contestación a la demanda, encuentra el despacho que efectivamente, el 5 de septiembre el entonces apoderado de los demandantes en el expediente de reparación directa 11001333603220130042400, solicitó ante la aquí ejecutada el pago de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2016 por este juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de mayo de 2017 (fls. 22 a 24 del documento 7).

Esa solicitud fue contestada por la Fiscalía mediante oficio 20171500060401 del 21 de septiembre de 2017, donde se le indicó al peticionario que era necesario que allegara la manifestación bajo la gravedad de juramento de que no había presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto y, además, allegar la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto 2469

de 2015 tales como datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios (fls. 25-26 del documento 7).

En virtud de lo anterior, los peticionarios radicaron ante la Fiscalía General de la Nación "ACLARACIÓN A LA SOLICITUD DE PAGO DE SENTENCIA JUDICIAL RADICADO 11001333603220130042400", el **2 de octubre de 2017** en la que manifestaron el juramento y allegaron los datos de contacto de los beneficiarios (fls. 27 a 35 del documento 7).

Ante esto, la Fiscalía General de la Nación emitió el oficio 20171500068221 del 25 de octubre de 2017 con el que le informó al apoderado de los accionantes que la solicitud cumplía los requisitos previstos en la ley y que esa Dirección "procedió a asignar el respectivo **turno de pago en el listado de sentencias, con fecha del 2 de octubre de 2017**, fecha en la cual aportó la totalidad de requisitos" (fls. 36 a 37 del documento 7).

Así las cosas, le asiste razón al apoderado de la Fiscalía General de la Nación cuando manifiesta que la cesación de intereses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., se causó hasta el 2 de octubre de 2017 y no hasta el 5 de septiembre de 2017 -como se consideró en el auto que libra mandamiento de pago-, pues fue hasta ese día en que la parte actora radicó ante la entidad demandada, la totalidad de los documentos requeridos para el pago de la sentencia judicial.

Por consiguiente, el Despacho declarará prospero el incidente de cesación de intereses promovido por la Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial y modificará lo concerniente a los intereses moratorios establecidos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2021, así:

"Se pagarán intereses moratorios a la **tasa equivalente al DTF** desde el 24 de mayo de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y duramente los 3 primeros meses, y desde el 2 de octubre de 2017 al 24 de marzo de 2018; además, intereses moratorios **a la tasa comercial** a partir del 25 de marzo de 2018 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total del mandamiento ejecutivo".

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER** como pruebas los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación con el incidente de regulación o pérdida de intereses.

**SEGUNDO: DECLARAR** la prosperidad del incidente de cesación de intereses promovido por la Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: DETERMINAR** que en el presente asunto se pagarán intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF desde el 24 de mayo de 2017 (día

siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y duramente los 3 primeros meses, y desde el 2 de octubre de 2017 al 24 de marzo de 2018; además, intereses moratorios a la tasa comercial a partir del 25 de marzo de 2018 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado Cristiam Antonio García Molano, identificado con la C.C 80.400.188 y T.P 70.841 del C.S.J., como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder obrante a folio 39 del documento 7 del expediente digital.

**QUINTO:** Por Secretaría del juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c92d16508b9920c88a15885915bbf4799ca31686fbd050f6f0e66de54a83960**

Documento generado en 13/05/2022 01:05:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220150031100  
Ejecutante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-  
Ejecutada: CONSORCIO INFRAESTRUCTURA LOCALIDADES GRUPO 2

**EJECUTIVO**

---

Procede el despacho a declarar **la terminación del proceso**, en atención a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 29 de julio de 2015, se libró mandamiento ejecutivo a favor del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y en contra del Consorcio Infraestructura Localidades Grupo 2, por las siguientes obligaciones de hacer:

- “1. Tramitar y aportar los paz y salvos por daños, actas de recibo de obras para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
2. Tramitar y aportar paz y salvos por daños, actas de recibo de obras para la Empresa de Telecomunicaciones Bogotá.
3. Dar trámite a los procesos y documentos que actualmente se encuentran pendientes a fin de que se cumplan las obligaciones del contrato de obra 152 de 2007, para llevar a un buen término su liquidación”.

En audiencia del 19 de septiembre de 2017, se profirió sentencia en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, en consonancia con el mandamiento ejecutivo del 29 de julio de 2015 (documento 21 del expediente digital). Esa fue confirmada en segunda instancia con proveído del 27 de junio de 2018 (documento 26 del expediente digital).

El 11 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora presentó una liquidación del crédito, la cual se rechazó por improcedente con auto del 15 de marzo de 2019, toda vez que en el presente asunto se libró mandamiento de pago por una obligación de hacer, sin que la parte ejecutante hubiese pedido la reparación de perjuicios dentro las pretensiones de la demanda ejecutiva (documento 33 del expediente digital).

El 13 de septiembre de 2019, la secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas, las cuales fue aprobada con auto del 15 de octubre de 2019 y se ordenó archivar el expediente (documento 36 del expediente digital); decisión que fue revocada con auto del 2 de diciembre de 2019 (documento 39 del expediente digital).

A través de memorial del 15 de enero de 2021, el apoderado del IDU solicitó librar mandamiento de pago por la condena en costas. Luego, el 23 de agosto de 2021, solicitó el retiro de la solicitud de ejecución de la condena en costas.

Mediante auto del 8 de octubre de 2021, se aceptó el retiro de la solicitud de inicio del proceso ejecutivo presentado por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU en contra del Consorcio Infraestructuras Localidades Grupo 2, por concepto de condena en costas y se ordenó archivar el expediente (documento 49 del expediente digital).

Frente a la anterior decisión, el apoderado del IDU interpuso recurso de reposición, argumentando que, si bien es cierto se había solicitado el retiro de la ejecución de la condena en costas, el proceso debía seguir adelante conforme al mandamiento ejecutivo del 29 de julio de 2015.

Con auto del 3 de diciembre de 2021, se repuso la orden de archivo dada en auto del 8 de octubre de 2021 y se ordenó requerir a las partes para que en el término de 10 días informaran sobre el cumplimiento de las ordenes emitidas en la sentencia del 19 de septiembre de 2017.

A través de memorial del 16 de diciembre de 2021, el apoderado del IDU informó que, de conformidad con el memorando 20213360439423 de la Dirección Técnica de Construcciones del IDU, el contratista aquí demandado no ha dado cumplimiento al mandamiento ordenado (documento 58 del expediente digital). El CONSORCIO INFRAESTRUCTURA LOCALIDADES GRUPO 2 guardó silencio.

El 1º de marzo de 2022, el apoderado del IDU aportó una liquidación de intereses elaborada por la Subdirección Técnica de Tesorería y Recaudo del IDU" (documento 60 del expediente digital).

## CONSIDERACIONES

La ejecución de las obligaciones de hacer, como en el caso que nos ocupa, está regulada en el artículo 433 del C.G.P., en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER.** Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

**3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.**

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciera los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor”.

Por su parte, el artículo 428 del C.G.P., regula el trámite a seguir cuando, tratándose de obligaciones de hacer, no se pidieron perjuicios con la presentación de la demanda. Señala la norma:

**“ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS.** El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

**Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación”.**

Ahora bien, el despacho encuentra que en el *sub judice*, pese a los requerimientos efectuados por el despacho a la ejecutada CONSORCIO INFRAESTRUCTURA LOCALIDADES GRUPO 2, la obligación original no se cumplió dentro del término señalado, a lo que se suma que la entidad ejecutante no solicitó en la demanda ejecutiva el reconocimiento subsidiario de perjuicios.

A ese respecto, nótese que en este caso, las pretensiones estuvieron encaminadas únicamente a que se librara mandamiento de pago por obligaciones de hacer. Nada más.

Fue por ello que, mediante auto del 29 de julio de 2015, se libró mandamiento ejecutivo a favor del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU y en contra del Consorcio Infraestructura Localidades Grupo 2, en los siguientes y precisos términos: “1. Tramitar y aportar los paz y salvos por daños, actas de recibo de obras para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. 2. Tramitar y aportar paz y salvos por daños, actas de recibo de obras para la Empresa de Telecomunicaciones Bogotá, y 3. Dar trámite a los procesos y documentos que actualmente se encuentran pendientes a fin de que se cumplan las obligaciones del contrato de obra 152 de 2007, para llevar a un buen término su liquidación”.

Finalmente, la solicitud relacionada con el reconocimiento de perjuicios que efectuó el apoderado del IDU fue radicada el 11 de octubre de 2018 . Sin embargo, ya el despacho dejó dicho que esa solicitud fue rechazada porque era a todas luces extemporánea.

Así las cosas, se tiene, en síntesis, que **i)** las pretensiones de la demanda ejecutiva estuvieron dirigidas únicamente a que ordenara la ejecución por obligaciones de hacer, **ii)** el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, únicamente por obligaciones de hacer, **iii)** la parte ejecutante

no solicitó con la demanda ejecutiva el reconocimiento de perjuicios y **iv)** la obligación original no se cumplió dentro del término señalado, lo cual, además, subsiste hasta el momento. Ante esta situación, se impone aplicar lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 428 CGP y declarar la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo incoado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU en contra del Consorcio Infraestructura Localidades Grupo 2.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e164a197a1f807717b306f39ff4c4c6b46d2652cd6d9f768fd6cd11cb8691c1**

Documento generado en 13/05/2022 01:06:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220170012500  
Demandante: EQUIMEDICA PHARMA SAS  
Demandada: HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA E.S.E.

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Considerando que la audiencia de pruebas que estaba fijada para el día 1º de febrero de 2022 no se realizó, se procederá a resolver sobre la conciliación presentada de consuno por las partes, y a fijar nueva fecha y hora para continuar con las diligencias judiciales en el presente caso.

1. Los apoderados de las partes radicaron un memorial el 24 de noviembre de 2021, informando que llegaron a un acuerdo conciliatorio. En consecuencia, le solicitaron al despacho que apruebe el acuerdo conciliatorio para poner fin al presente proceso (archivo 22 del expediente digital).

En atención a lo anterior, procede el despacho ahora a determinar si hay lugar a aprobar el acuerdo alcanzado entre las partes.

#### **A. DE LA PROPUESTA CONCILIATORIA Y SU ACEPTACIÓN**

El Comité de Conciliación de la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, mediante acta No. 003 del 10 de noviembre de 2021, indicó lo siguiente<sup>1</sup>:

“(…)

#### **ANÁLISIS JURÍDICO**

Teniendo en cuenta la propuesta de conciliación presentada por la representante legal de EQUIMEDICA PHARMA SAS Doctora MARÍA ELIZABETH ESPINOSA MORA Fechada el 27 de abril de 2021 donde solicita al hospital San Rafael de cáqueza acepte conciliar los servicios de suministros prestados por valor de (\$102.042.445.00) Que corresponde al período comprendido de los meses de julio a diciembre 2015, e indica que si se llega a un acuerdo conciliatorio desistiremos de solicitar el pago de intereses corrientes y moratorios, así como también costas del proceso y honorarios de abogado, es viable estudiar dicha propuesta de conciliación porque el hospital se ahorra dinero como es el pago de intereses corrientes y moratorios las costas y agencias del proceso que implica un largo proceso judicial, hay que tener en cuenta que la conciliación es un medio alternativo al proceso judicial para resolver un conflicto de manera rápida y económica, a través del diálogo, mediante un

---

<sup>1</sup> Cfr. *Ibidem*, fl. 2 – 7.

conciliador que facilita la comunicación entre las partes, lo que permite superar las diferencias y llegar a acuerdos para satisfacer a todas las partes y teniendo en cuenta que se pudo evidenciar en la certificación de fecha 22 de abril de 2021, suscrita por el Dr. Sergio Alexander Cáceres líder de servicio farmacéutico mediante la cual certifica que el hospital recibió a cabalidad y en su totalidad los medicamentos.

el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, señala que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozcan o puedan conocer la jurisdicción de las Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de qué trata el artículo 75 de la ley 80 de 1993. siempre y cuando en este se hubieren.

Inconciliable los asuntos, susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. la conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, muestra judicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

### **DECISIÓN DEL COMITÉ**

Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, con fundamento en los argumentos expuestos, determinan y aprueban por unanimidad acceder a la conciliación elevada por la representante legal de EQUIMEDICA PHARMA SAS Doctora MARÍA ELIZABETH ESPINOSA MORA fechada el 27 de abril de 2021, teniendo en cuenta que es viable la solicitud por cuanto el Hospital se ahorraría en una eventual sentencia en su contra el pago de los intereses corrientes y moratorios al pago de las costas y agencias del proceso, hay que tener en cuenta que según la certificación de fecha 22 de abril de 2021, suscrita por el Dr. Sergio Alexander Cáceres líder del servicio farmacéutico mediante la cual certifica que el hospital recibió a cabalidad y en su totalidad los medicamentos, por tal motivo es viable la conciliación porque está evidenciado que el hospital recibió en su totalidad los medicamentos y se propone cancelar la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$98.000.000)** los cuales se cancelarán del rublo de pago de sentencias y conciliaciones, previa aprobación de esta acta por parte del juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá donde cursa el proceso de reparación directa radicado 1100133603220170012500 iniciado por EQUIMEDICA PHARMA SAS encuentra el Hospital San Rafael de Cáqueza".

De otra parte, se observa en el memorial presentado el 24 de noviembre de 2021, que Equimédica Pharma SAS aceptó la propuesta realizada por el Comité de Conciliación.

### **B. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO ACERCA DE LA CONCILIACIÓN ALCANZADA ENTRE LAS PARTES**

Bien se tiene establecido que para la aprobación judicial de un acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: que el objeto de la conciliación verse sobre derechos disponibles por las partes **(B1)**; que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o apoderados estén facultados para conciliar **(B2)**; que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación **(B3)**; que la conciliación no resulte abiertamente lesiva para los intereses del Estado **(B4)**; y que no haya operado la caducidad **(B5)**.

Teniendo claros esos presupuestos, a continuación, el despacho examina si el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes cumple todos los requisitos.

### **B.1. Que verse sobre derechos económicos de las partes**

Este requisito se cumple en el presente asunto, teniendo en cuenta que la pretensión elevada por Equimedica Pharma SAS es netamente económica, puesto que se circunscribe a reclamar el pago de la suma de \$103.610.220, por concepto del saldo adeudado por el suministro de medicamentos para los usuarios de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA.

### **B.2. Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los apoderados tengan facultad para conciliar**

Se observa en el poder otorgado por la representante legal de EQUIMEDICA PHARMA SAS al abogado Harry Alexander Robles de la Cruz, que se incluyó la facultad para conciliar.

También obra en el expediente poder otorgado por el representante de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza al abogado Julio Cesar Zárate Torrenegra, en el cual se incluyó igualmente la facultad para conciliar.

Finalmente, fue allegada el acta del Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, con lo cual se acredita que la decisión de conciliar fue adoptada por el órgano autorizado por la ley.

En esos términos, el despacho considera que en el presente caso se cumple el segundo de los requisitos.

### **B.3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación**

Obran dentro del plenario los siguientes documentos, con los que se pretende respaldar la existencia de la obligación a cargo del extremo demandado y a favor de la sociedad demandante.

1. Acta No. 003 de 2021, emitida el 10 de noviembre de 2021 por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Hospital San Rafael de Cáqueza (fls. 1-6 del archivo No. 22 del expediente electrónico).
2. Oficio No. C-INT-FAR-0004 del 22 de noviembre de 2021, suscrito por el Líder del Servicio Farmaceutico de la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza (fl. 7 del documento No. 22 del expediente digital).

3. Escrito de aceptación y solicitud de aprobar el acuerdo conciliatorio, suscrito por las partes del proceso (documento No. 24 del expediente digital).
4. Copia de las órdenes de compra emitidas por Equimédica Pharma desde el mes de julio de 2015 y hasta diciembre de 2015, en donde se describen los diferentes medicamentos que fueron despachados cantidad y valor de los mismos (fls. 17 a 19, 38 a 40, 45 a 47, 50 a 64, 68 a 81 del documento No. 1 del expediente digital y documento No. 3 del expediente digital).
5. Relación de entrega de documentos de fecha 11 de julio de 2016 (fls. 28 a 29 del documento No. 1 del expediente digital).
6. Solicitud de acuerdo de pago sobre una prestación de servicio de suministro de medicamentos (fls. 30-33 del documento No. 1 del expediente electrónico).

De los anteriores documentos, el despacho infiere que, efectivamente, Equimédica Pharma le suministró a la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, los medicamentos requeridos por los usuarios de ésta, durante el período comprendido entre los meses de julio a diciembre de 2015. A continuación, se explica el porqué de esa conclusión.

En el presente caso, la demandante indicó en los hechos de la demanda que, para el mes de julio de 2015, la entidad demandada se quedó sin disponibilidad presupuestal para contratar el medicamento que venía suministrando Equimédica Pharma SAS, y esta última, luego de haber sostenido una reunión con el gerente de la entidad hospitalaria, decidió seguir suministrando los medicamentos solicitados por la entidad hospitalaria.

A ese respecto, en el acta No. 003 del 10 de noviembre de 2021 se hizo constar que, en atención a la certificación de fecha 22 de abril de 2021, suscrita por el líder de servicio farmacéutico, el hospital recibió a cabalidad los medicamentos por los cuales se pretende conciliar la suma de \$98.000.000.

Entonces, al despacho no le queda duda que la demandada sí recibió los suministros por los que ahora decidió celebrar el acuerdo conciliatorio.

#### **B.4. Que la conciliación no resulte abiertamente lesiva para los intereses del Estado**

El despacho empieza por aclarar que un acuerdo conciliatorio lesivo para el Estado es aquel que desconoce las normas jurídicas que gobiernan la actuación de la administración, pues, ello atenta, en últimas, contra el principio de legalidad (C.P., art. 6, 121 y 209).

Quiere decir lo anterior que, aunque las partes gozan de cierta autonomía para celebrar conciliaciones, pues, en últimas son los intereses de cada una los que están de por medio, al juez de lo contencioso le corresponde verificar si los acuerdos se derivan de actuaciones que otrora estuvieron ajustadas a derecho, pues, de lo contrario, no podrá impartirles aprobación.

Dicho esto, en el presente caso se observa que, en síntesis, el acuerdo presentado por las partes se deriva de la entrega de medicamentos que Equimédica Pharma SAS le hizo a los usuarios de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA, sin que existiera un contrato estatal que respaldara esa actuación, lo que habría generado que, luego, la entidad pública no pudiera pagarle a aquella el suministro.

Como así son las cosas, se entrará a determinar si una actuación como esa encuentra respaldo en la ley, y para ello, este despacho considera que es necesario analizar si sería factible reconocer el pago de los medicamentos suministrados al amparo de la teoría del enriquecimiento sin causa, pues, no habiendo contrato estatal que respalde la ejecución de las prestaciones, esta es la única vía que tiene dispuesta la ley y la jurisprudencia para buscar el reconocimiento económico a favor del particular que le provee bienes al Estado y a sus instituciones.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación dictada el 19 de noviembre de 2012<sup>2</sup>, definió la tesis aplicable a los casos donde se reclama la declaratoria del enriquecimiento sin causa y la consecuente reconocimiento de perjuicios. Sobre el particular, se dijo lo siguiente en la sentencia mencionada:

**“12.1** Para este efecto la Sala empieza por precisar que, **por regla general**, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia **la actio de in rem verso**, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831<sup>4</sup> del Código de Comercio, **no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.**

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2012, exp. 24.897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>3</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

<sup>4</sup> Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas, y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

**Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la *actio de in rem verso* en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el *iter contractual*, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.**

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

Así que entonces, la buena fe objetiva *“que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte<sup>5</sup>, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia”*, es la fundamental y relevante en materia comercial y *“por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual”*,<sup>6</sup> cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben *“celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”*.

---

<sup>5</sup> “En este sentido cfr. M.L. NEME VILLARREAL. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. En Revista de Derecho Privado. No. 17. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 73.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836”.

**Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho "constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario".<sup>7</sup>**

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la *actio de in rem verso* no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

**12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.**

**Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:**

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium* constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

**12.3.** El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del

---

<sup>7</sup> Inciso final del artículo 768 del Código Civil.

enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales".

La sentencia que se viene de citar marca el derrotero que debe seguir el juez de lo contencioso administrativo a la hora de analizar si quien ha ejecutado prestaciones a favor del Estado sin respaldo contractual, tiene derecho a un reconocimiento económico que, en todo caso, no podrá ser equivalente a una indemnización, sino que, deberá circunscribirse a la compensación de la pérdida patrimonial.

Igual derrotero debe seguir el juez cuando analiza los acuerdos a los que llegan las partes por la vía de la conciliación, pues, en últimas, el examen de legalidad que está ínsito en la decisión de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio, supone verificar que las partes se han comportado conforme a derecho.

Ahora bien, como quedó visto, la sentencia de unificación estableció que al amparo de la teoría del enriquecimiento sin causa solo pueden reconocerse compensaciones cuando se acredite que la conducta de las partes se ajustó en todo a la buena fe objetiva. Es por esto mismo que en la sentencia se dijo claramente que "la *actio de in rem verso* no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador".

Y más aún. El Consejo de Estado fue claro en la sentencia al establecer que, solamente, puede reconocerse una compensación cuando la conducta de las partes se enmarque en alguna de las tres hipótesis que determinó la misma sentencia. Estas hipótesis son, a saber: **a.** cuando se acredite que la administración constriñó al particular para que ejecutara alguna prestación a su favor. **b.** "en los casos que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud...". Sin embargo, esta hipótesis de procedencia quedó supeditada a que se pueda verificar "... que la administración estaba en una situación de imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos...". **c.** cuando la administración solicite la prestación del particular sin declarar previamente la urgencia manifiesta, estando obligada a hacerlo.

Como ese es el estado actual del tema en el que se enmarca el caso que ahora tiene el despacho ante sí, se considera que el acuerdo conciliatorio alcanzado entre Equipédica Pharma SAS y la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA no puede ser aprobado, pues, en últimas, el caso *sub judice* no

se puede subsumir en ninguna de las causales por las que procede la compensación por enriquecimiento sin causa. Para explicar esta conclusión, téngase en cuenta lo siguiente.

En primer lugar, considerando las circunstancias fácticas que están acreditadas hasta el momento en el proceso, el despacho descarta que el asunto pueda ser subsumido en las hipótesis de procedencia **a)** y **c)**. Y, aunque, *prima facie*, el caso parecería encontrar respaldo en la hipótesis **b)**, luego de analizar los presupuestos establecidos por la jurisprudencia, la conclusión es que no se puede hacer ningún reconocimiento al amparo de esa causal. Veamos el porqué.

Si bien el despacho llegó previamente a la conclusión de que los medicamentos por los que ahora se concilia fueron entregados efectivamente a los usuarios de la ESE demandada, lo que de contera permite colegir que Equimédica Pharma SAS sí ejecutó una prestación -en este caso un suministro de medicamentos- en favor de una entidad pública, ocurre que, hasta el momento **no está acreditado** que las partes hubiesen decidido ejecutar dicha prestación sin respaldo contractual porque se hubiese presentado en el hospital público una situación de urgencia tal que pusiera en riesgo la vida o la salud de los pacientes.

Por el contrario, hasta ahora, lo que dicen los hechos de la demanda, la contestación, y las documentales que se han allegado, es que la entidad pública faltó al deber de planeación y, ante la sin salida en la que se encontró en un determinado momento porque ya no tuvo como dispensarle los medicamentos que los galenos del centro asistencial le formularon a los pacientes, se decidió por llamar a su ex contratista para pedirle que le siguiera proveyendo medicamentos hasta tanto se celebrara un nuevo contrato.

Así las cosas, lo acreditado hasta el momento demuestra que el actuar de las partes fue contrario a la buena fe objetiva, pues, se decidieron por ejecutar prestaciones sin respaldo contractual, a sabiendas de que estaban contrariando la ley de contratación que regía para ellos.

Amén de lo anterior, aunque en gracia de discusión se pudiera considerar que el presente caso puede ser encuadrado en alguna de las causales de procedencia establecidas por el Consejo de Estado en su jurisprudencia, encuentra el despacho que existe todavía una razón adicional que impide poder aprobar el acuerdo conciliatorio presentado de consuno por las partes.

Se refiere este despacho al hecho de que las partes decidieron conciliar sus diferencias y para ello acordaron el pago de una suma económica que se corresponde en todo al valor total por el que la demandante le hubiera vendido los medicamentos al hospital de mediar contrato.

Pues bien, un acuerdo en esos términos desconoce la regla jurisprudencial que establece que, en casos como este, quien reclama solamente puede pretender el pago de una compensación, entendida esta como el equivalente al total de los costos que asumió para ejecutar la prestación, pero no puede pretender que se incluya en el pago valores asociados a la utilidad, pues, esta solamente puede alcanzarse cuando medie un contrato válidamente celebrado con la administración.

Corolario de todo lo expuesto, no queda duda de que, hasta el momento, no están acreditados todos los elementos para que se abra paso algún reconocimiento a favor de la demandante. Por esta misma razón, tampoco se aprobará la conciliación presentada.

**2.** Como la audiencia de pruebas que estaba fijada para el día 1º de febrero de los corrientes no se pudo realizar porque los apoderados de las partes no se presentaron a la diligencia<sup>8</sup>, se reprogramará la audiencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** la conciliación judicial presentada el 24 de noviembre de 2021 (archivo 22 del expediente digital).

**SEGUNDO: FIJAR** el día **17 de noviembre de 2022**, a las **10:00 a.m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de **forma presencial**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>8</sup> Cfr. archivo 23 del expediente digital.

Código de verificación: **9c4a03d8278e499d5923ab6ffa25ea034e7c1c0efce781483fd443425421c06a**

Documento generado en 13/05/2022 01:06:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180030200  
Demandante: BOGOTÁ, D. C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA (Como sucesor procesal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá)  
Demandada: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP.

### **EJECUTIVO**

---

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos presentados por la apoderada de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En audiencia del 7 de diciembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución y se le otorgó a las partes el término de 10 días para que presentaran la liquidación del crédito.

En dicha diligencia la apoderada de la ejecutada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P., interpuso **recurso de apelación**, y sustentó éste mediante memorial radicado el 14 de enero de 2022.

Pues bien, teniendo en cuenta que la sustentación del recurso de apelación se presentó dentro del término de los 10 días establecidos en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá éste en el efecto suspensivo.

2. De otra parte, encuentra el despacho que la Secretaría del Juzgado realizó una liquidación de costas y las fijó en lista el 8 de marzo de 2022, corriendo traslado a las partes desde el día siguiente.

El 11 de marzo de 2022, la apoderada de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P. interpuso **recurso de reposición y en subsidio apelación** “contra la providencia del 7 de marzo de 2022 mediante el cual se corre traslado de la liquidación de costas 1º y 2º Instancia del proceso”.

Pues bien, considera el despacho que la actuación de traslado de la liquidación de costas no es una decisión judicial frente a la cual procedan los recursos, motivo por el cual los dos recursos planteados en ese sentido se

negarán por improcedentes. Si bien se trata de una actuación premeditada, no invalida las actuaciones surtidas con posterioridad, sobre todo si se tiene en cuenta que no se profirió auto que las apruebe, por lo que no hay lugar a dejarla sin valor y efecto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderada de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P, en contra de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

**TERCERO: NEGAR** por improcedentes los recursos de reposición y apelación presentados por la apoderada de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P., en contra del traslado de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec69398f03d1489136a95e2fe8dd4a4f4795b4e1fdecac648f0fc5ade6632238**

Documento generado en 13/05/2022 01:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180030500  
Demandante: MIGUEL HERNANDO RODRÍGUEZ URREA y OTROS  
Demandados: MUNICIPIO DE GAMA y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada del municipio de Gama, a través de la cual llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A (documento 9 del expediente digital), teniendo en cuenta que fue presentada dentro del término de traslado para la contestación de la demanda<sup>1</sup>.

**I. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de

---

<sup>1</sup> La demanda fue admitida mediante auto del 12 de diciembre de 2018. El Municipio de Gama fue notificado el 24 de enero de 2019 por lo que el término de traslado venció el 12 de abril de 2019 y el llamamiento en garantía se efectuó el 11 de abril de 2019, es decir oportunamente.

procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"( .. ) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo con lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de llamamientos en garantía, se observa que reúnen los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, así:

-El nombre del llamado es LIBERTY SEGUROS S.A., del cual aportó el certificado de existencia y representación de LIBERTY SEGUROS S.A. Ahora, si bien en este no señala la dirección de notificación del llamado, de la página oficial puede evidenciarse que el correo de notificación es [co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co) o [co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com).

-Los motivos por los cuales el MUNICIPIO DE GAMA llama a LIBERTY SEGUROS S.A., se resumen de la siguiente manera:

El MUNICIPIO DE GAMA suscribió el Contrato de Obra 180101221510-2015-184 del 9 de diciembre de 2015 con INGESANDIA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.

En la cláusula quinta se dispuso que el contratista debía constituir garantía única que amparara la responsabilidad civil extracontractual para garantizar los posibles perjuicios a terceros, derivada de la ejecución del contrato.

El contratista tomó la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 568578 del 29 de diciembre de 2015, cuya vigencia era desde el 9 de diciembre de 2015 al 9 de noviembre de 2016, la cual fue modificada.

El 21 de junio de 2016 acaeció el accidente en la obra donde falleció Inocencia Aura Beltrán Beltrán.

Teniendo en cuenta que el accidente ocurrió en vigencia de la mencionada póliza es la empresa de seguros quien se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso.

-La dirección de notificación del llamante obra en la contestación de la demanda.

Así las cosas, comoquiera que están acreditados los requisitos de ley, se admitirá el llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** e llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE GAMA a LIBERTY SEGUROS S.A.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente la admisión del llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**TERCERO:** Se señala el término de quince (15) contados a partir de la notificación, para que el llamado en garantía presente contestación a la demanda y ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que les otorga la ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **8d8118db8502796a7fd85f066d60ff01ea44a74ccfa3f2e39a66588d88ffc48c**

Documento generado en 13/05/2022 01:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190017200  
Demandante: SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA  
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

**CONTRACTUAL**

---

Procede el despacho a abrir el **trámite de sentencia anticipada** dispuesto en el numeral 3° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

La demanda fue admitida mediante auto del 30 de septiembre de 2019, el cual fue notificado a la entidad demandada el 1° de noviembre de 2019, por lo que el término de traslado inició el 5 de noviembre de 2019 y venció el 13 de febrero de 2020.

La Unidad Nacional de Protección presentó contestación a la demanda el 12 de febrero de 2020. En la misma oportunidad, la demandada propuso, entre otras, la excepción de falta de legitimación en la causa y caducidad.

El numeral 3° del artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**“Sentencia anticipada. Artículo 182A.** Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:  
(...)

**3.** En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de preferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Pues bien, considera este despacho que en el *sub judice* es imperativo pronunciarse sobre la excepción de falta manifiesta de legitimación en la

causa por pasiva, teniendo en cuenta que la acción de controversias contractuales está determinada para que cualquiera de las partes de un contrato pida que se declare su existencia o su nulidad, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, que se liquide judicialmente, entre otros, pero lo que se advierte en este caso es que la sociedad demandante SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA no es parte de los contratos 615, 615, 629 y 630 de 2015, pese a tener un acuerdo de cesión de derechos económicos.

De otra parte, encuentra este despacho que también es necesario definir lo relacionado con la caducidad del medio de control, pues, en el presente asunto las prórrogas de los contratos enunciados culminaron el 29 de febrero de 2016, fecha a partir de la cual las partes tenían 4 meses para efectuar la liquidación bilateral y la entidad 2 meses más para la liquidación unilateral, es decir hasta el 29 de agosto de 2016; a partir del vencimiento de esa última fecha empezó a contabilizarse la caducidad de esta acción que es de 2 años. Se evidencia que la radicación de la conciliación extrajudicial se efectuó el 22 de noviembre de 2017, el acta de la Procuraduría Delegada fue expedida el 19 de febrero de 2018 y la demanda se radicó hasta el 22 de febrero de 2019.

Conforme a lo anterior, el despacho abrirá el presente proceso a trámite de sentencia anticipada y, consecuentemente, le correrá traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, los cuales deberán referirse exclusivamente a los dos asuntos propuestos por el despacho.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ABRIR** el presente proceso a trámite de sentencia anticipada con el fin de resolver las excepciones de falta de legitimación en la causa y caducidad.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes, por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

**TERCERO:** Cumplido todo lo anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9c0fdf284e32703e80833a43d41915df7682209b68eec87b0ee210f4c2a93b**

Documento generado en 13/05/2022 01:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200012700  
Accionantes: SOCIEDAD SAN CARLOS LTDA  
Accionada: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

**EJECUTIVO**

---

Procede el despacho a proferir auto que **ordena seguir adelante la ejecución**, teniendo en cuenta lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 22 de enero de 2021<sup>1</sup>, este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor de la Sociedad San Carlos LTDA y en contra de la Beneficencia de Cundinamarca, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/C(\$65.347.761), correspondiente a la factura 2002 del 7 de octubre de 2.019, derivada del contrato de prestación de servicios No. 21 de 2.019.

b) Por los intereses comerciales y moratorios sobre la suma anterior, liquidados en la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir de la fecha en que se constituyó en mora, esto es, desde el 6 de noviembre de 2.019 fecha en que se hizo exigible la factura 2002.

c) Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/C (\$65.347.761), correspondiente a la factura 2047 del 6 de noviembre de 2.019, derivada de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 21 de 2.019.

d) Por los intereses comerciales y moratorios sobre la suma anterior, liquidados en la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir de la fecha en que se constituyó en mora, esto es, desde el 6 de diciembre de 2.019 fecha en que se hizo exigible la factura 2047.

e) Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/C (\$65.347.761), correspondiente a la factura 2089 del 9 de diciembre de 2.019, derivada de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 21 de 2.019.

f) Por los intereses comerciales y moratorios sobre la suma anterior, liquidados en la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir de la fecha

---

<sup>1</sup> El auto aparece fechado como del 22 de octubre de 2021, pero, realmente, el auto fue expedido el 22 de enero de 2021, fecha en la que fue registrado en el sistema de información de la Rama Judicial.

en que se constituyó en mora, esto es, desde el 8 de enero de 2.020 fecha en que se hizo exigible la factura 2089.

g) Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOSM/C (\$65.347.761), correspondiente a la factura 2129 del 26 de diciembre de 2.019, derivada de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 21 de 2.019.

h) Por los intereses comerciales y moratorios sobre la suma anterior, liquidados en la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir de la fecha en que se constituyó en mora, esto es, desde el 25 de enero de 2.020 fecha en que se hizo exigible la factura 2129".

El 29 de enero de 2021, el apoderado de la Beneficencia de Cundinamarca interpuso recurso de reposición en contra del auto del 22 de enero de 2021, el cual fue resuelto con proveído del 6 de agosto de 2021 en el sentido de conformar la decisión inicial.

El 8 de febrero de 2021, se notificó a la entidad ejecutada el auto que libra mandamiento de pago (documento 12 del expediente digital).

El 18 de agosto de 2021, el apoderado de la Sociedad San Carlos Ltda., solicitó seguir adelante con el trámite del proceso (documento 18 del expediente digital).

El 26 de agosto de 2021, el apoderado de la Beneficencia de Cundinamarca solicitó corrección del auto del 22 de enero de 2021, literales b), d), f) y h) de la parte resolutive, teniendo en cuenta lo establecido en el Contrato N° 021 de 2019 en cuanto a los intereses moratorios (documento 19 del expediente digital).

Mediante auto del 21 de enero de 2022, el despacho rechazó la solicitud de corrección de mandamiento de pago (documento 22 del expediente digital).

La Beneficencia de Cundinamarca no presentó contestación a la demanda ejecutiva.

## CONSIDERACIONES

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece el procedimiento a seguir cuando el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, lo cual ocurre precisamente cuando no se presenta contestación a la demanda ejecutiva. Señala la norma en cita:

**"...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas****

**en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, como la entidad ejecutada no presentó contestación a la demanda se ordenará seguir adelante con la ejecución. Además, se les otorgará a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

## **DE LA CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. se condenará en costas al ejecutado y favor del ejecutante, así:

- Se fijan como agencias en derecho el 2% del valor total de la condena, sin incluir los intereses, es decir la suma de \$5.227.820.
- Respecto a las expensas que se demuestren en el expediente, según la liquidación que se efectúe por parte de Secretaría.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago, expedido el 22 de enero de 2021, sin perjuicio de lo que se establezca en la etapa de liquidación del crédito.

**SEGUNDO:** Otorgar a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada Beneficencia de Cundinamarca. Por Secretaría realizar la liquidación correspondiente teniendo en cuenta que se fijan como agencias en derecho el 2% del valor total de la condena, sin incluir los intereses, es decir la suma de \$5.227.820.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb78294515bb5e7f8d35d7c3691a95c517a3cbd8879b5660eb9efed75297d3b**

Documento generado en 13/05/2022 01:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200013000  
Demandante: IVÁN ÁLVAREZ LORA y OTRA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La demanda fue admitida mediante auto del 26 de noviembre de 2021 (documento No. 10 del expediente digital) que fue notificado el 10 de diciembre de 2021 (documento No. 11 del expediente digital), por lo que el término para contestar la demanda inició el 15 de diciembre de 2021 y venció el 17 de febrero de 2022.
2. La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda el 24 de enero de 2022 (documento No. 12 del expediente digital), esto es, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda; además, no invocó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
3. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.
4. El 4 de febrero de 2022, la abogada Alejandra Cuervo Giraldo presentó la renuncia al poder que le fue conferido por la entidad demandada.

Considerando que el documento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará su renuncia.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **24 de noviembre de 2022**, a las **12:00 m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. La diligencia se realizará de forma virtual.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: RECORDAR** a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada Alejandra Cuervo Giraldo, identificada con C.C. No. 1.053.788.651 y T.P. 206.193 del C.S.J, como apoderada de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL conforme el poder que fue aportado al expediente (pág. 14 del documento No. 12 del expediente digital).

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Alejandra Cuervo Giraldo identificado con C.C. 1.053.788.651 y T.P. 206.193 C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b4448339a01cdf525fbf1f314ee0030076ccc574cd7dbdcbb37d2c0ba3270**

Documento generado en 13/05/2022 01:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200015200  
Demandante: SOCIEDAD BATEMAN INGENIERIA S.A.  
Demandada: MUNICIPIO DE VILLETA (gCUNDINAMARCA)

**CONTRACTUAL**

---

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la apoderada de la parte actora el 9 de diciembre de 2021 (documento 14 del expediente digital), en contra del auto del 3 de diciembre de 2021, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de existencia de cláusula compromisoria.

**1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, preceptúa:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

**“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas

del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

Así las cosas, lo primero que advierte el despacho es que contra el auto del 3 de diciembre de 2021, mediante el cual se declaró la excepción previa de existencia de cláusula compromisoria, procede el recurso de reposición, toda vez que no hay norma en contrario.

En cuanto a la oportunidad, vemos que fue presentado dentro del término legal toda vez que el auto impugnado fue notificado mediante estado del 6 de diciembre del 2021; por tanto, el término para presentar el recurso comenzó el 7 de diciembre y terminó el 10 de diciembre del 2021 (por cuanto el 8 de diciembre fue festivo), y el recurso fue radicado el día 9 de diciembre, por lo que el despacho pasará a resolverlo.

## **2. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Manifestó la apoderada de la parte actora que le asiste razón al despacho cuando identificó los problemas jurídicos que resultan de las pretensiones enervadas, concernientes en: i) declarar que el acto administrativo que liquidó unilateralmente el contrato es nulo (lo cual tratándose de la legalidad o ilegalidad de actos administrativos hasta la fecha no ha sido reconocido como de competencia de los tribunales arbitrales), y ii) determinar los efectos económicos del acto administrativo de liquidación unilateral.

Precisó que, si bien es cierto podría razonarse, como lo hizo el juzgado, que no existe una conexión indispensable entre las pretensiones y que puede el tribunal arbitral decidir únicamente sobre las consecuencias económicas del acto liquidación unilateral del contrato de consultoría, sin que para ello tenga que decidir sobre la legalidad del acto mismo, también lo es que el planteamiento jurídico de la demanda es la conexión jurídica y probatoria entre los argumentos expuestos en el acto administrativo de liquidación en el cual se afirmó que procedía a liquidarse el contrato por la existencia de una indebida planeación y un incumplimiento contractual de BATEMAN S.A.S., justificando así el no pago de los valores económicos al contratista.

Por tanto, considera que, previo a la definición de los efectos económicos del acto de liquidación unilateral, es necesario que el juez ordinario se pronuncie sobre la solicitud de nulidad de las Resoluciones 191 y 358 de 2019 a través de las cuales se liquidó unilateralmente el contrato, estableciendo si éstas adolecen de falsa motivación.

Explicó que es diferente cuando no se discute la legalidad de los actos administrativos o estos no tienen incidencia directa sobre los efectos económicos que se predicen del acto –evento en el cual es claro que la justicia arbitral sería la competente para resolver en derecho el objeto del litigio-, empero que en el presente proceso es inescindible la determinación de la ilegalidad del acto de liquidación unilateral para establecer los efectos económicos de éste.

Finalmente, anotó que la cláusula vigésima cuarta del contrato de consultoría 158 de 2015, no determina la competencia de los árbitros para conocer de las consecuencias económicas de los actos administrativos, y, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado ese es un asunto que debe quedar expresamente incluido en la estipulación contractual.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 3 de diciembre de 2021. A continuación, se explican las razones de esta posición jurídica.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1563 de 2012, el pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. Esta norma determina que el pacto arbitral implica la renuncia de las partes a acudir a los jueces, pues, en su lugar, habilita a la justicia arbitral con el propósito de que sea ésta la que, en primera instancia, conozca el conflicto suscitado con ocasión de su actividad contractual.

Ahora, como se indicó en el auto del 3 de diciembre de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley 1563 de 2012, es “[e]l tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo”; ergo, ante la existencia de un pacto arbitral, es a los árbitros a quienes les corresponde definir lo relacionado con su propia competencia, no al juez de lo contencioso administrativo, inclusive cuando el proceso ya esté en trámite.

Aclarado lo anterior, el despacho advierte que la ley procesal define claramente que, cuando prospera la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, el proceso contencioso administrativo debe terminar (CGP, artículo 101, numeral 2º, inciso 3º)<sup>1</sup>. Y, ocurrido esto, la parte interesada tendrá 20 días para promover el respectivo proceso arbitral, so pena de que deba entenderse que la interrupción de la prescripción fue ineficaz y de que, inclusive, pueda operar la caducidad (CGP., artículo 95, numeral 4º).

Corolario de lo expuesto, el despacho considera que la sociedad aquí demandante deberá agotar el trámite mencionado anteriormente, para que sea el tribunal arbitral el que determine si el presente conflicto es de su competencia, pues, lo cierto es que la ley 1563 de 2012 se decantó en favor de que sean los árbitros los que definan ese preciso asunto cuando las partes han celebrado un pacto arbitral.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 3 de diciembre de 2021.

---

<sup>1</sup> Esta consecuencia ha sido aplicada recientemente por el Consejo de Estado, v. gr. en auto del 10 de diciembre de 2021, proferido en el marco del proceso de controversias contractuales 66001-23-33-000-2017-00341-01 (64409).

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62f83327f8aff1f6c9eb193ecc61acb65c5dbec913f9c061e3866bd9a7ead94**

Documento generado en 13/05/2022 01:06:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200015900  
Demandante: SANDRA APARICIO CORTES y OTROS  
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA - CONCILIACIÓN JUDICIAL**

---

El despacho procede a pronunciarse sobre la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de las partes.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 22 de enero de 2021, se admitió la demanda presentada por Sandra Aparicio Cortes (quien actúa en nombre propio y de su menor hijo Andrés Felipe Parra Aparicio), Gladys Solano de Parra, Romelio Parra López, Leonor Valderrama de Solano, Luz Mery Parra Solano, Iván Leonardo Parra Solano (quien actúa en nombre propio y de su menor hija Sammy Valentina Parra Pan), Luis Jairo Parra Solano, Fabio Miguel Ángel Niño Parra, Fabio Romel Niño Parra y Hanyi Yahaira Parra Álvarez, en contra de la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, y se rechazó la misma respecto de la demandante Vivian Carolina Parra Rivera.

Con auto del 21 de enero de 2022, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

El 29 de marzo de 2022, el abogado sustituto de la Policía Nacional allegó la **certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional el 17 de marzo de 2022**- en la que indica que en se autorizó conciliar el presente asunto de manera integral, en los siguientes términos (documento 17 del expediente digital):

**“PERJUICIOS MORALES**

Esposa

SANDRA APARICIO CORTES

100 S.M.M.L.V.

Hijo

ANDRES FELIPE PARRA APARICIO 100 S.M.M.L.V.

Padres

GLADYS SOLANO DE PARRA 100 S.M.M.L.V.

ROMELIO PARRA LOPEZ 100 S.M.M.L.V.

Hermanos

LUZ MERY PARRA SOLANO 50 S.M.M.L.V.

IVAN LEONARDO PARRA SOLANO 50 S.M.M.L.V.

LUIS ALEJANDRO PARRA SOLANO 50 S.M.M.L.V.

Abuela

LEONOR VALDERRAMA DE SOLANO 50 S.M.M.L.V.

No se realiza más ofrecimientos.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo.

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General, la cual deberá estar acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo, dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto de la Ley 1437 de 2011 "

A través de memorial del 5 de abril de 2022, la apoderada de la parte demandante manifestó la aceptación de la propuesta presentada por la entidad demandada, con el fin de terminar con este proceso contencioso (documento No. 18 del expediente digital).

## II. CONSIDERACIONES

Estipula el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 1° del Decreto 1818 de 1998, que "[l]a conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

A su turno, el artículo 70 de la misma ley, incorporado en el artículo 56° del Decreto 1818 de 1998, señala que "[p]odrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

Lo anterior implica que es posible la conciliación en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, actualmente consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998 e interpretación que sobre estos ha efectuado el Consejo de Estado, los presupuestos para la aprobación de la conciliación judicial son los siguientes: (1) que no haya operado la caducidad, (2) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (3) que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o apoderados estén facultados para conciliar, (4) que lo reconocido esté respaldado probatoriamente, y (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Así las cosas, el despacho procede a verificar si se cumplen los anteriores presupuestos.

### **1. Que no haya operado la caducidad**

La caducidad en el medio de control de reparación directa se encuentra establecida en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, el cual establece que “[c]uando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Pues bien, vemos que la presente demanda está dirigida al reconocimiento de perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del subintendente John Wilfer Parra Solano -técnico del avión Beechcraf C-99- en hechos ocurridos el 2 de mayo de 2018, motivo por el cual es a partir de dicha fecha que empieza a contabilizarse la caducidad de este medio de control.

En el presente asunto la caducidad se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (conforme a la Ley 640 de 2011 y Decreto 1069 de 2015), lo cual ocurrió el 16 de marzo de 2020.

Hasta aquí había transcurrido un término de 1 año, 10 meses y 13 días, por lo que le quedaba a la parte actora 1 mes y 17 días para interponer la respectiva demanda.

La caducidad se reanudó el 4 de agosto de 2020 con la expedición del acta expedida por la Procuraduría Delegada en la que señaló que no se logró acuerdo conciliatorio (fl 41 del documento 4) y la demanda se radicó el 25 de agosto de 2020. En este interregno pasaron 20 días.

Por tanto, de manera diáfana se concluye que no operó la caducidad del medio de control.

## **2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes**

Este requisito se cumple en el presente asunto, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del subintendente John Wilfer Parra Solano, ocasionada en cumplimiento de la orden de vuelo No.47056, y, consecuentemente, se requirió el pago por concepto de perjuicios morales y materiales, por lo que se concluye que este es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico disponibles por las partes.

## **3. Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o apoderados estén facultados para conciliar.**

La apoderada de la parte demandante es la abogada Jessica Rozo Guerrero, identificada con la C.C 1.094.265.937 y T.P. 256.374 del C.S.J., a quien se le otorgó la facultad para conciliar, de conformidad con los poderes que obran en los folios 2 a 23 del documento 2 del expediente digital.

La apoderada principal de la entidad demandada es la abogada Angie Liseth Ortiz Albornoz, identificada con la C.C 1.089.718.832 y T.P 271.965 del C.S.J., quien tiene facultad expresa para conciliar, según el poder que se encuentra en el folio 24 del documento 10 del expediente digital, a la cual ya se le reconoció personería para actuar en este proceso. La apoderada sustituyó el poder al abogado Salvador Ferreira Vásquez, identificad con la C.C 91.077.482 y T.P. 225.846 del C.S.J., con las mismas facultades a ella conferida, el cual fue radicado el 29 de marzo de 2022 con la propuesta de conciliación (fl. 4 del documento 17).

## **4. Que lo reconocido esté respaldado probatoriamente**

Obra dentro del expediente las siguientes pruebas que dan cuenta de la vinculación de John Wilfer Parra Solano con la Policía Nacional (documento 3 del expediente digital):

-Resolución 597 del 1º de abril de 2003, mediante la cual se nombró a John Wilfer Parra Solano en el escalafón del Nivel Ejecutivo, en el grado de Patrullero (fls. 7 a 11).

-Resolución 3819 del 30 de septiembre de 2017, por medio del cual se ascendió a John Wilfer Parra Solano al grado de Subintendente (fls. 13 a 16).

-Resolución 3270 del 26 de junio de 2018, por la cual se retiró del servicio activo por muerte a John Milfer Parra Solano (fls. 78 a 79).

-Constancia expedida el 12 de febrero de 2020 por el jefe de grupo de retiros y reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la que indica que el SI John Wilfer Parra Solano laboró en esa institución desde el 1 de abril de 2003 al 26 de junio de 2018 fecha en la cual se causó su retiro del servicio activo por muerte (fl. 29).

En relación con las circunstancias específicas en las que falleció SI John Wilfer Parra, tenemos las siguientes pruebas:

-Orden de entrenamiento N° 012 del 27 de abril de 2018 en la que se autoriza a realizar curso de tierra y entrenamiento de vuelo para calificación NP1 al TE Juan Alcides Sosa Triana (fl. 39).

-Orden de vuelo No. 47056 del 2 de mayo de 2018 en la que se dispuso lo siguiente (fls. 31 a 33):

“...

PILOTO

MY VALBUENA CADENA ANDRÉS

COPILOTO

TE SOSA TRIANA JUAN

**TÉCNICO**

**SI PARRA JOHN WILFER**

OTRO

TE CARLOS ANDRÉS LEÓN

DÍA VUELO:

miércoles, 2 de mayo de 2018

MARCA AERONAVE:

BEECHCRAFT

MODELO

C-99

TIPO

BIMOTOR

INSTRUCCIONES

**ORDEN DE ENTRENAMIENTO N° 12 NP1 TE. SOSA JUAN**

...

EL PILOTO DE LA AERONAVE DEBE REALIZAR EL BREAFIG CON RESPECTO A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CON EL TRANSPORTE DE PASAJEROS QUE PORTEN CUALQUIER CLASE DE ARMAMENTO EN LAS AERONAVES DE LA POLICÍA NACIONAL.

LAS TRIPULACIONES DEBERÁN REALIZAR EL BREAFIG DE PASAJEROS Y PLANEACIÓN DE VUELO CUANDO EMBARQUEN EN OTROS AERÓDROMOS O NO SE PROYECTE EN LA SALA DE PASAJEROS COABO.

LAS TRIPULACIONES DEBERÁN REVISAR Y VERIFICAR LOS NOTAM Y METARES DE LOS AERÓDROMOS DE DESTINO Y ALTERNOS ANTES DE SALIR A VUELO.

LAS TRIPULACIONES DEBEN CUMPLIR LAS LIMITACIONES DADAS POR LOS FABRICANTES RESPECTO A LAS TABLAS DE RENDIMIENTO Y PERFORMANCE DE

CADA UNA DE LAS AERONAVES EN LA UTILIZACIÓN DE LAS DIFERENTES PISTAS PREPARADAS Y NO PREPARADAS.

LAS TRIPULACIONES DEBEN COMUNICARSE CON EL SEÑOR OFICIAL DE SEMANA DESPUÉS DE CADA ATERRIZAJE PARA NUEVAS CONSIGNAS.

VERIFICAR LAS ZONAS RESTRINGIDAS ORDENADA POR EL MINISTRO DE DEFENSA"

-Informe de novedad emitida el 3 de mayo de 2018 por el jefe del Grupo de Operaciones Aéreas de la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional, en el que indica que el 2 de mayo de 2018 se accidentó la Aeronave Beechcraft C-99 de matrícula PNC 0203 en cercanías al aeropuerto Perales de la ciudad de Ibagué, la cual cumplía con misión de entrenamiento calificación NP1 en el equipo en la posición de copiloto -específicamente entrenamiento nocturno del señor Teniente Juan Alcides Sosa Triana-.

Allí se dejó constancia que la tripulación la conformaban: el piloto Mayor Andrés Valbuena, el piloto Teniente Juan Alcides Sosa Triana, el Piloto Teniente Carlos León y el Técnico Subintendente John Wilfer Parra Solano, falleciendo los 4 integrantes de la aeronave (fls. 34 a 38).

-Poligrama 0002 del 3 de mayo de 2018 emitido por el jefe de área de Aviación Policial (fl. 38).

-Registro civil de defunción de John Wilfer Parra Solano que demuestra que éste falleció el 2 de mayo de 2018 (fl. 29).

Con el fin de probar el parentesco de los demandantes que pretenden conciliar con la víctima directa John Wilfer Parra Solano, se aportaron los siguientes documentales:

-Registro civil de nacimiento de John Wilfer Parra Solano donde se evidencia que sus padres son Gladys Solano de Parra y Romelio Parra López.

-Registro civil de nacimiento de Andrés Felipe Parra Aparicio donde figura como padre John Wilfer Parra Solano y madre Sandra Aparicio Cortes (fl 33), es decir que aquel era hijo de la víctima directa.

-Registros civiles de nacimiento de Luz Mery Parra Solano, Luis Jairo Parra Solano e Iván Leonardo Parra Solano donde se indica que ellos son hijos de Gladys Solano de Parra y Romelio Parra López (fls. 43, 45 y 48); por tanto, dichos demandantes son hermanos de la víctima directa.

-Registro civil de nacimiento de Gladys Solano Valderrama (o Gladys Solano de Parra) donde se evidencia que su madre es Leonor Valderrama; es decir que esta demandante es abuela de la víctima directa (fl. 38).

-Registro civil de matrimonio de John Wilfer Parra Solano y Sandra Aparicio Cortes (fl. 27).

## 5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Parte el despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de las acciones u omisiones que dan lugar al ejercicio de la acción de reparación directa.

Entonces, como ya se anticipó, esta demanda pretende el reconocimiento de perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del subintendente John Wilfer Parra Solano, quien falleció en hechos ocurridos el 2 de mayo de 2018 cuando se desempeñaba como técnico del avión Beechcraf C-99.

Ahora, el Consejo de estado ha indicado lo siguiente en cuanto al régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por daños antijurídicos sufridos por personal militar a bordo de una aeronave siniestrada<sup>1</sup>.

“(…) Se tiene entonces que el Ejército Nacional en este caso se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de aeronaves. En casos como el presente la jurisprudencia ha aplicado el régimen de responsabilidad objetiva del riesgo excepcional<sup>2</sup>, en atención a que el factor de imputación es el riesgo<sup>3</sup>.

Así las cosas, la conducción de aeronaves, al igual que la manipulación de armas de fuego, el manejo de energía eléctrica o la utilización de vehículos automotores, es considerada una actividad peligrosa, de manera que, en los eventos en que se solicita la reparación de un daño, al demandante le basta acreditar que la actividad peligrosa fue lo que lo causó, y por su parte a la entidad demandada, para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la existencia de una causal de fuerza mayor, hecho de la víctima o el hecho de un tercero. Lo anterior, siempre que las pruebas obrantes en el plenario no evidencien una falla en la prestación del servicio, pues bajo este supuesto, el juez tendrá que declararla<sup>4</sup>.

Es menester aclarar que, en estos eventos opera un régimen de responsabilidad objetivo, lo que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño antijurídico y que el mismo se originó en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada; en esa medida, resulta irrelevante que se pruebe por el demandado que obró con diligencia y cuidado, en razón a que sólo se podrá exonerar de responsabilidad probando la existencia de una causa extraña, como la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 7 de octubre de 2015, exp. 33246, C. P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>2</sup> Al respecto ver entre otras sentencias la proferida el 27 de julio de 2000, Exp. 12099 y el 3 mayo de 2007, Exp. 25020.

<sup>3</sup> En el caso de colisión, donde intervienen dos actividades peligrosas cuando solo existe un perjuicio, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: “Es cierto que la víctima se desplazaba en una motocicleta y que ésta también constituye una actividad peligrosa, pero en este caso concreto no hay lugar a considerar una “neutralización de presunciones” porque sólo se pretende la reparación de los perjuicios causados en relación con uno de los intervinientes en el hecho”. Sentencias de 31 de agosto de 1999, Exp. 10865 y del 10 de marzo de 1997, Exp. 10.080, entre otras.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 3 de diciembre de 2007 Rad. 20.008 C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 3 de mayo de 2007. Rad 16.180 C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

A su vez, **a efectos de determinar la responsabilidad de los daños causados en esta clase de situaciones, es preciso identificar quién ejerce la guarda material sobre la actividad o la cosa peligrosa<sup>5</sup>, puesto que tal circunstancia establece las directrices del título de imputación bajo el que debe analizarse el supuesto.**

En el caso *sub examine* se evidencia con claridad que quien estaba al mando de la aeronave siniestrada era una persona diferente al Teniente Sarmiento Silva y al Soldado Moreno, ya que ellos hacían parte del grupo de militares que estaban siendo trasladados hacia Aguachica (Cesar) con el fin de cumplir la orden de operación No. 03 denominada Jordania, de allí que, la decisión sobre el derecho a ser indemnizado deberá gobernarse con fundamento en un régimen objetivo por actividad peligrosa.

Resulta necesario destacar que, en aquellos casos de daños ocasionados por la materialización de los riesgos propios de la actividad peligrosa, en la que sufre un menoscabo quien no tiene la guarda material sobre una actividad, la reparación debe ser adoptada bajo el régimen de responsabilidad objetivo, cuando no está probada la falla en el servicio. En relación con el tema se ha señalado:

**“Quien maneja un arma, conduce un vehículo, etc, no podrá invocar después el ejercicio de la actividad peligrosa para reclamar del Estado la indemnización por el daño que sufra como consecuencia del uso del arma, de la conducción del automotor, etc, en tanto es él mismo, precisamente, quien está llamado a actuar de manera prudente y diligente en el ejercicio de la actividad peligrosa que se le recomienda.**

“De tal manera, el servidor público de la fuerza pública que manipula un arma y se lesiona, no podrá acudir a este régimen de responsabilidad para obtener la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado; **por el contrario, si el afectado es un tercero, quedará relevado de probar la falla del servicio y la administración sólo se exonerará si acredita que el hecho se produjo por culpa exclusiva de la víctima, por el hecho de un tercero ajeno al servicio, exclusivo y diferente, o por fuerza mayor**<sup>6,7</sup> [Negrilla del juzgado]

De acuerdo con lo hasta aquí consignado se infiere que **el régimen de responsabilidad objetivo por riesgo excepcional resulta aplicable al funcionario de las fuerzas militares que resulte lesionado o muerto –como en este caso- en una actividad aérea, pese a que ésta le haya sido asignada para el cumplimiento de sus funciones.**

Así las cosas, en estos supuestos la responsabilidad no está fundamentada en el desequilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas –tal y como ocurre en el título jurídico del daño especial– ni en el desconocimiento de la carga obligacional de la

---

<sup>5</sup> “En este supuesto, todos los sujetos asumen el carácter de guardianes, ejercitando el poder de gobierno y dirección de la cosa o sirviéndose de ella en conjunto. La pluralidad de guardianes puede presentarse de diferente modo; es factible que existan dos guardianes que de manera compartida se sirvan de la cosa y la tengan a su cuidado, ejercitando sobre ella el poder autónomo de gobierno, control y dirección; así, por ejemplo, cuando dos personas reciben un inmueble en comodato, actúan de manera conjunta como guardianes pues se sirven de ella y la tienen a su cuidado.

“En otras oportunidades, en cambio, la pluralidad de guardianes puede presentarse de distinta manera, pues es uno de los sujetos el que se sirve de la cosa, aunque sin tener circunstancialmente sobre la cosa un poder de hecho autónomo que se traduzca en aquellas facultades de dirección, control y cuidado, y otro, distinto de aquél, es quien tiene estas prerrogativas aunque sin servirse de la cosa. Tal lo que sucede, por ejemplo, en el supuesto del contrato de depósito, al que hemos hecho referencia en el punto anterior.” PIZARRO, Ramón Daniel “Responsabilidad Civil por el Riesgo o Vicio de la Cosa”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1983, Pág. 405.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 7 de septiembre de 2000. Rad. 13.184. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de junio de 2010. Rad. 17632. C.P. Ruth Stella Correa Palacios.

administración pública –como cuando se está frente a una falla del servicio– sino en la concreción o materialización de un riesgo de naturaleza excepcional que, asociado al ejercicio de una actividad o instrumento peligroso, tiene una alta probabilidad de irrogar daños que no se encuentran en la obligación de soportar.

Así las cosas, resulta imperativo derivar responsabilidad en este caso a la demandada, pues no obran en el proceso medios probatorios que evidencien una causal exonerativa de responsabilidad, toda vez que las pruebas son concluyentes en señalar que el Teniente Sarmiento Silva y el Soldado Moreno, en desarrollo de una actividad propia del servicio, constitutiva de una actividad peligrosa, sufrieron un accidente aéreo del que sobrevivieron sus muertes, cuando ninguno de ellos ejercía la guarda material de la aeronave."

Así entonces, está acreditado en el presente caso que el subintendente John Wilfer Parra Solano no ejercía la guarda material de la aeronave BEECHCRAFT, modelo C-99, pues su labor era la de técnico, por lo que sería aplicable el régimen de responsabilidad objetivo de riesgo excepcional, y la demandada no ha demostrado que en los hechos en los que falleció el SI el 2 de mayo de 2018 se hubiese configurado una causal eximente de responsabilidad de la entidad demandada.

Finalmente, analizados los topes indemnizatorios fijados por el Consejo de Estado respecto al daño moral en caso de muerte<sup>8</sup> y el monto liquidado por concepto de perjuicios morales, se concluye que el acuerdo logrado no afecta el patrimonio de la entidad pues resulta inferior a la suma que eventualmente tendría que sufragar en el evento de ser condenada en un proceso judicial a indemnizar a los familiares de la víctima directa.

Tampoco resulta lesivo para el extremo activo, comoquiera que lo reconocido garantiza la reparación integral.

Corolario de lo anterior, considera el despacho que la conciliación judicial efectuada cumple con los parámetros legales establecidos, por lo que se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL** lograda entre SANDRA APARICIO CORTES (quien actúa en nombre propio y de su menor hijo ANDRÉS FELIPE PARRA APARICIO), GLADYS SOLANO DE PARRA, ROMELIO PARRA LÓPEZ, LEONOR VALDERRAMA DE SOLANO, LUZ MERY PARRA SOLANDO, IVÁN LEONARDO PARRA SOLANO y LUIS JAIRO PARRA SOLANO y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 26251.

establecidos en la certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial el 17 de marzo de 2022, así:

**"PERJUICIOS MORALES**

Esposa

SANDRA APARICIO CORTES 100 S.M.M.L.V.

Hijo

ANDRES FELIPE PARRA APARICIO 100 S.M.M.L.V.

Padres

GLADYS SOLANO DE PARRA 100 S.M.M.L.V.

ROMELIO PARRA LOPEZ 100 S.M.M.L.V.

Hermanos

LUZ MERY PARRA SOLANO 50 S.M.M.L.V.

IVAN LEONARDO PARRA SOLANO 50 S.M.M.L.V.

LUIS ALEJANDRO PARRA SOLANO 50 S.M.M.L.V.

Abuela

LEONOR VALDERRAMA DE SOLANO 50 S.M.M.L.V.

**SEGUNDO: EXPIDANSE** las copias de esta providencia con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

**TERCERO.** En firme esta decisión y cumplido lo anterior, por secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c9b10aa7db14a27b6ae785ebb8cdc8059b68b5c06b2fecec8711cb67c15f82**

Documento generado en 13/05/2022 01:06:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200020500  
Demandante: GIMNASIO SANTA ROCÍO LTDA  
Demandado: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

**CONTRACTUAL**

---

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante el 17 de febrero de 2022 (documento 13 del expediente digital), en contra el auto del 11 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

**1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, preceptúa:

**"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

**"Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

A su turno, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula lo concerniente al recurso de apelación en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)”

Finalmente, el artículo 244 de la Ley 1437, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, estatuye el trámite del recurso de apelación, así:

**“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que contra el auto del 11 de febrero de 2022 procede el recurso de reposición, el cual a su vez puede ser interpuesto de manera subsidiaria al de apelación.

Además, fueron presentados dentro del término legal toda vez que dicha providencia se notificó mediante estado del 14 de febrero de 2022, lo que implica que el término para la interposición de los recursos venció el 17 de febrero de 2022, siendo radicados en esa última fecha.

Visto así las cosas, procede el despacho a resolver, en primer lugar, el recurso de reposición impetrado.

## **2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado de la parte demandante inició su recurso haciendo un relato del trámite procesal surtido en el expediente para considerar que sus solicitudes no han sido atendidas en legal forma, que el juzgado ha cometido un craso error desde el primer auto emitido, y que no se ha inadmitido en legal forma la demanda, lo que, a su vez, le ha impedido subsanarla.

De otra parte indicó que, pese a su delicado estado de salud y a no saber lo que debía subsanar de su demanda, radicó el escrito de subsanación según los términos indicados por la secretaria de este Juzgado, no obstante lo cual, el libelo fue rechazado finalmente.

## **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El despacho no repondrá el auto del 11 de febrero de 2022 por lo siguiente:

Mediante auto del 22 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda y se le indicó a la parte actora que tenía el término legal de 10 días para subsanar la demanda, so pena de rechazarla.

A través de auto del 12 de noviembre de 2021, se negó una nulidad planteada por el apoderado de la parte actora, se corrigió el auto del 22 de octubre de 2020 en el sentido de tener como demandante al GIMNASIO SANTA ROCÍO LTDA y demandada BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y además, se dispuso que el término para subsanarla empezaría a contabilizarse a partir de la notificación por estado de esa providencia.

La notificación por estado se efectuó el 16 de noviembre de 2021, lo que quiere decir que el término de los 10 días para subsanar la demanda inició el 17 de noviembre de 2021 y venció 30 de noviembre de 2021; no obstante, el escrito de subsanación se radicó el 3 de diciembre de 2021.

Por tanto, mediante auto del 11 de febrero de 2022 se rechazó la demanda por haber sido presentada la subsanación extemporáneamente.

Así entonces, revisado nuevamente los términos procesales para presentar la subsanación de la demanda, considera el despacho que la decisión adoptada en auto del 11 de febrero de 2022 se encuentra ajustada a derecho.

Para el despacho los argumentos de inconformidad frente a las providencias que se han emitido en este proceso no habilitan al apoderado de la parte actora a presentar de manera extemporánea los recursos que proceden frente a cada una de las decisiones, como tampoco justifican la desatención de los términos de ley.

Es inconcebible para este despacho que el abogado Hans Joachim Waldmann se excuse en los supuestos comentarios de la secretaría para justificar que presentó la subsanación de la demanda de manera extemporánea, cuando es claro y, además, debe saberlo como profesional del derecho que es, que los términos para ello están dispuestos en la ley y dependen del criterio de un empleado particular. En cualquier caso, tampoco está acreditado el hecho en que funda su afirmación.

Así las cosas, este despacho no repondrá el auto del auto del 11 de febrero de 2022.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Comoquiera que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 64, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra el auto del 11 de febrero de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 11 de febrero de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 11 de febrero de 2022.

**TERCERO:** Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a685098fd279513dc02cc166e912e47b403af7484d384973c26e66fd1dfdb326**

Documento generado en 13/05/2022 01:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200021300  
Accionantes: PACIFIC GROUP & BUSINESS S.A.S.  
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

### EJECUTIVO

---

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parte actora el 25 de enero de 2022, en contra del auto del 21 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó por improcedente la solicitud de retiro de la demanda.

### CONSIDERACIONES

#### 1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en cuanto al recurso de reposición determina:

**"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., que regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, estipula lo siguiente:

**"Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

De las normas antes descritas, se tiene que contra el auto que rechazó por improcedente la solicitud de retiro de la demanda, procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad, vemos que el auto recurrido se notificó por estado el 24 de enero de 2022, de manera tal que al haberse presentado el recurso el 25 de enero de 2022, está dentro del término legal, por lo que el despacho pasará a resolverlo.

## **2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Considera el apoderado de la parte actora que es procedente el retiro de la demanda por lo siguiente:

Indicó que si bien es cierto mediante auto del 22 de octubre de 2020 se negó el mandamiento de pago, también lo es que frente a ese proveído se interpuso un recurso de reposición el cual fue resuelto con auto del 13 de agosto de 2021, rechazándolo por extemporáneo.

Manifestó que, en pro de obtener una respuesta al recurso elevado, radicó impulsos procesales los días 15 de marzo y 21 de julio de 2021, sin obtener manifestación alguna.

Especificó que lo que solicitó en el memorial del 18 de agosto de 2021 fue el retiro de la demanda, esto es, de las piezas procesales vinculadas al proceso en virtud de la radicación de la misma, más no el desistimiento de la demanda y que no hay otro camino para solicitar los documentos con el fin de acudir nuevamente ante esta jurisdicción en acción ejecutiva y evitar que se tilde su acción de temeraria.

Señaló que, en la medida que no se libró mandamiento de pago, no hubo notificación a la entidad demandada ni al Ministerio Público, y por ende procede el retiro en los términos del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

## **3. CASO CONCRETO**

Analizados los argumentos planteados por el apoderado de la parte demandante, considera el despacho que no hay lugar a reponer la

providencia del 21 de enero de 2022, por las razones que pasan a exponerse:

En el presente caso, vemos que, mediante auto del 22 de octubre de 2020, se negó el mandamiento de pago solicitado por PACIFIC GROUP & BUSINESS S.A.S., decisión frente a la cual, la parte actora interpuso recurso de reposición el cual fue desatado con proveído del 13 de agosto de 2021, en el sentido de rechazarlo por extemporáneo.

Luego, a través de memorial del 18 de agosto de 2021 la parte actora solicitó el retiro de la demanda, solicitud que fue rechazada con auto del 21 de enero de 2022.

Así entonces, el despacho pone de presente que, aunque es cierto los requisitos para la procedencia del retiro de la demanda conforme al artículo 174 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, se resumen en que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, ello supone que el proceso se encuentre en trámite; pensar lo contrario sería considerar que no habría límite de tiempo para que la parte demandante pudiera solicitar dicho retiro, inclusive después de varios años de terminado el proceso.

Ahora, los señalamientos de demora por parte del juzgado en resolver la reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, en nada afectan el motivo por el cual se negó la solicitud de retiro de la demanda, el cual no es otro que radicar la petición luego de que se terminara el proceso; por esto, y aun cuando se hubiere resuelto dicho recurso en un menor tiempo, el resultado hubiese sido el mismo, porque durante el trámite del proceso, el apoderado de la parte actora no solicitó el retiro de la demanda.

Por último, el despacho no comparte el argumento según el cual, ante una eventual radicación de una nueva demanda ejecutiva, se pueda tildar la acción de temeraria, pues, de un lado, en el presente caso no se trabó la litis, por cuanto no se libró mandamiento de pago y, por ende, no hubo notificación a la entidad demandada; y por otro, el auto que negó el mandamiento de pago quedó ejecutoriado y por consiguiente, la parte actora queda en disposición de interponer nuevamente la demanda ejecutiva.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para concluir que no hay lugar a reponer el auto del 21 de enero de 2022.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 21 de enero de 2022.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889be7bd8c0100c3e15bec014788aac1cfb85ead8e77d3022d1d9c07d3d55f9a**

Documento generado en 13/05/2022 01:06:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200024100  
Demandante: AURA DALIA VILLAREAL (en nombre propio y de su menor hijo  
TREVIA VILLAREAL) y BREYNER ALEXANDER VILLAREAL  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y ONG  
CRECER EN FAMILIA.

### REPARACIÓN DIRECTA

---

El Despacho procede a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado el 18 de mayo de 2021 por el ICBF a la Compañía de Seguros del Estado S.A. (documento No. 12 del expediente digital), teniendo en cuenta que fue presentado en término legal<sup>1</sup>.

#### I. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de

---

<sup>1</sup> La demanda fue admitida mediante auto del 12 de marzo de 2021 que fue notificado personalmente el 5 de abril de 2021. Es decir, que el término para contestar la demanda inició el 30 de abril de 2021 y finalizó el 20 de mayo de la misma anualidad.

un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

“(…)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste, en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito del llamamiento en garantía, así como sus anexos, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo siguiente:

- a. La llamada en garantía es la Compañía de Seguros del Estado S.A., que puede ser notificada en el correo electrónico: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)
- b. Los datos de notificación del ICBF se encuentran en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

c. Los motivos por los cuales la demandada ICBF llama en garantía a la Compañía de Seguros del Estado S.A., se resumen de la siguiente manera:

1. El 1 de diciembre de 2018, el ICBF celebró con la ONG Crecer en Familia el contrato de aportes No. 76.36.18.731.
2. La ONG Crecer en Familia constituyó a favor del ICBF la póliza de responsabilidad extracontractual No. 45-44-101099-100, con vigencia desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020, relacionada con el cumplimiento del contrato de aportes No. 76.36.18.731, vigente para el momento de los hechos narrados por el extremo demandante.

Ahora bien, el despacho advierte que el daño reclamado por la parte demandante tuvo origen en lesiones sufridas por Trevia Villarreal en el Centro de Atención Especializada Valle del Lili en Adolescentes y Jóvenes de SRPA, sede operativa de la ONG Crecer Familia, ocurridas el 25 de septiembre de 2019. Por lo anterior, se encuentra acreditada la relación que se requiere para aceptar el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la llamada en garantía.

**PARÁGRAFO:** Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. presente contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e536dca736f99645bb16c5c93f343dead57e4df1287e09a0a1eb666c2eb0cc0e**

Documento generado en 13/05/2022 01:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200025800  
Demandante: ROJAS Y TOBIAS COMPAÑÍA LIMITADA  
Demandado: BOGOTÁ, D. C. y TRANSMILENIO S. A.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El Despacho procede a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado el 29 de noviembre de 2021 por TRANSMILENIO S.A. a TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. - TRANZIT En Liquidación y a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. (documento No. 11B del expediente digital), teniendo en cuenta que fue presentado en término legal<sup>1</sup>.

**I. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

---

<sup>1</sup> La demanda fue admitida mediante auto del 5 de febrero de 2021 que fue notificado personalmente el 25 de febrero de 2021. Es decir, que el término para contestar la demanda inició el 2 de marzo de 2021 y finalizó el 20 de abril de la misma anualidad. Sin embargo, el término para contestar se suspendió desde el 2 de marzo de 2021 y hasta el 19 de noviembre del mismo año, fecha en la que el despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por Transmilenio S.A., en contra del auto que admitió la demanda.

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación.

En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

“(…)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. - TRANZIT EN LIQUIDACIÓN**

Revisado el escrito del llamamiento en garantía, así como sus anexos, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo siguiente:

- a. La llamada en garantía Transporte Zonal Integrado S.A.S.- TRANZIT S.A.S. en liquidación, que puede ser notificada en el correo electrónico: [alejandrevollo@gmail.com](mailto:alejandrevollo@gmail.com)

- b. Los datos de notificación de Transmilenio S.A. se encuentran en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.
- c. Los motivos por los cuales la demandada Transmilenio S.A. llama en garantía a Transporte Zonal Integrado S.A.S.- TRANZIT S.A.S. en liquidación, se resumen de la siguiente manera:
  - 1. En el Contrato No. 011 de 2020 (para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona 13 Usme sin operación troncal) suscrito entre la empresa de transporte de tercer milenio S.A. - Transmilenio S.A. y la sociedad transporte zonal integrado S.A.S-TRANZIT S.A., se estipuló en la cláusula 120 (págs. 177 y 178 del documento 1 del carpeta 12 del expediente digital) que TRANZIT S.A.S en liquidación, tenía el compromiso de mantener indemne a TRANSMILENIO S.A. por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza.
  - 2. Adicionalmente en las cláusulas 133 (págs. 189 y 190 del archivo 1 de la carpeta 12 del expediente digital) y siguientes, se fijó la obligatoriedad de las garantías de cumplimiento a cargo del concesionario, así como la cobertura de la garantía, es decir, que el concesionario asumió los riesgos del contrato.

Sobre el particular, el despacho advierte que el daño reclamado por la parte demandante tuvo origen en la terminación unilateral del Contrato No. 011 de 2020 suscrito entre la empresa de transporte de tercer milenio S.A. - Transmilenio S.A. y la sociedad transporte zonal integrado S.A.S-TRANZIT S.A.

Por lo anterior, se encuentra acreditada la relación que se requiere para aceptar el llamamiento en garantía.

## **B. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Revisado el escrito del llamamiento en garantía, así como sus anexos, se observa que también reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo siguiente:

- a. La llamada en garantía es la Compañía de Seguros del Estado S.A., que puede ser notificada en el correo electrónico: [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)
- b. Los datos de notificación del Transmilenio S.A. se encuentran en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

c. Los motivos por los cuales la demandada Transmilenio S.A. llama en garantía a la Compañía de Seguros del Estado S.A., se resumen de la siguiente manera:

1. Transmilenio S.A. suscribió las pólizas de cumplimiento NB-100079411 y NB-100012397 expedidas por Seguros Mundial en coaseguro con Seguros del Estado S.A. en un 50%; las mencionadas pólizas se encontraban vigentes para el momento de los hechos.

Sobre el particular, el despacho advierte que, en efecto, las pólizas estaban vigentes para el momento de los hechos referidos en el líbello (documento No. 8 de la carpeta No. 12 del expediente digital). Por lo anterior, se encuentra acreditada la relación que se requiere para aceptar el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía realizado por TRANSMILENIO S.A. a TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. - TRANZIT EN LIQUIDACIÓN.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía realizado por TRANSMILENIO S.A. a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** a las llamadas en garantía.

**PARÁGRAFO:** Se señala el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación personal, para que las llamadas en garantía TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. - TRANZIT EN LIQUIDACIÓN y COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S. A. presenten contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a594ec5a4f7e07d2aadcc0c4f43c874a644e2de6475e2adec3c8738e273a95**

Documento generado en 13/05/2022 01:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200026300  
Demandante: TANIA ALEXANDRA DELGADO BORDA (en nombre propio y de su hija menor ORIANA CLAVIJO DELGADO)  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El despacho procede a decidir sobre las consecuencias jurídicas por la inasistencia del abogado Roberto Nicolás Quintero Esguerra, quien representa los intereses de la parte demandante, a la audiencia inicial realizada el 5 de abril de 2022 (documento No. 19 del expediente digital).

1. El 5 de abril de 2022, durante la audiencia inicial, el despacho decidió:

“(…)

**8. INASISTENCIA DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**

Siendo las 9:41 a.m., no se ha hecho presente el apoderado de la parte demandante y no se ha recibido excusa por su inasistencia, motivo por el cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 180, numerales 3º y 4 de la Ley 1437 de 2011, se **DECIDE: CONCEDERLE** al abogado de la parte demandante el término de 3 días para que justifique su inasistencia, so pena de que se le imponga multa de 2 salarios. Vencido el término para presentar la justificación, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para decidir sobre la imposición de la sanción.

(…)”.

2. El apoderado de la parte demandante presentó un memorial justificatorio el 19 de abril de 2022, esto es, por fuera del término legal de los 3 días que dispone el artículo 180.3 de la Ley 1437 de 2011.

3. El despacho aplicará la consecuencia establecida en el numeral 4 del artículo 180 CPACA, pues, el abogado no allegó la justificación dentro de la oportunidad legal. Por lo tanto, se sancionará al apoderado de la parte activa con multa de 2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: IMPONER** una multa por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado ROBERTO NICOLÁS QUINTERO ESGUERRA, identificado con C.C. No. 80.233.744 y T.P. No. 251.168 del C.S.J., como consecuencia de su inasistencia injustificada a la audiencia inicial que se celebró el 5 de abril de 2022.

**SEGUNDO: OTORGARLE** al abogado ROBERTO NICOLÁS QUINTERO ESGUERRA el término de treinta (30) días para que efectúe el pago de la multa ordenada en el numeral anterior.

**PARÁGRAFO:** El abogado deberá pagar la multa impuesta, mediante depósito en la cuenta de la Rama Judicial –Multas y Rendimientos-, Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.

Adicionalmente, deberá allegar constancia del pago al expediente.

**TERCERO:** Si el abogado sancionado no allega la constancia de pago dentro del término previsto en el numeral anterior, por secretaría **REMÍTASE** copia auténtica de las diligencias correspondientes a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial para que se inicie el respectivo trámite de cobro compulsivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475215ae3d4b092be872ccc69ec17c93d29766da2bb8629a139cbd9e13265c4c**

Documento generado en 13/05/2022 01:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200026400  
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A., E.S.P.  
Demandada: SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA (como sucesor procesal del FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ -liquidado-)

**CONTRACTUAL**

---

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de la orden dada en auto del 22 de octubre de 2021, resolver las excepciones previas y analizar si procede abrir el **trámite de sentencia anticipada** dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 22 de octubre de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se requirió a la parte demandada para que allegara la totalidad del expediente administrativo que se generó con ocasión del Convenio Interadministrativo 306 de 2007, y también se requirió a la parte actora para que allegara todos los documentos relacionados en el acápite 8 "PRUEBAS" de la demanda.
2. El 27 de octubre de 2021 se radicó un memorial suscrito por el Subsecretario de Gestión Institucional de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia con el que aportó la copia del Convenio Interadministrativo 306 de 2007 y sus anexos (documentos 21 y 22 del expediente digital).
3. La parte demandante guardó silencio.
4. Con la contestación de la demanda se propusieron las siguientes excepciones previas:

**EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS**

**-INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

Indicó el vocero judicial que “se pretende una acumulación de pretensiones por parte del demandante, cuando quiere determinar hechos contrarios a la realidad probatoria y a la legalidad de los pagos efectuados por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia”.

#### **-FALTA DE ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Manifestó el apoderado que “la cuantía debe determinarse, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, conforme a un hecho contrario de la realidad procesal y a los pagos efectuados por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia”.

#### **DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

Lo primero que pone de presente el despacho es que las excepciones planteadas se adecúan a la establecida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., esto es “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, por lo que así se resolverán.

#### **-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

La acumulación de pretensiones está regulada en el artículo 165 del C.P.A.C.A, el cual determina que a la demanda se podrá acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sea conexas y concurren los requisitos establecidos en dicha norma.

Dicho esto, el despacho no encuentra que en el presente caso se haya presentado acumulación de pretensiones que dé lugar a la verificación de los requisitos para su procedencia.

Aunado a esto, los argumentos planteados por el apoderado de la entidad demandada no pretenden desvirtuar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acumulación de pretensiones, sino que constituyen verdaderos argumentos de fondo que deben ser analizados en la sentencia.

En consecuencia, la excepción planteada se negará.

#### **-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES - ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Indica el artículo 162 del C.P.A.C.A, que toda demanda deberá dirigirse a quién sea competente y contendrá “6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

Revisado el escrito de demanda vemos que la parte actora taso la cuantía en \$234.080.053, lo cual es suficiente para determinar que en el presente caso el proceso es de competencia de los juzgados administrativos.

Y en el mismo sentido de la excepción anterior, el argumento de que la cuantía planteada en la demanda es un hecho contrario de la realidad procesal y a los pagos efectuados por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, constituyen excepciones de mérito que deben ser analizados en la sentencia.

En atención a lo expuesto, la excepción se negará.

**5.** El numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”.

Visto el contenido del literal b) del numeral 1° del artículo 182A, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice*.

En consecuencia, este despacho abrirá a trámite de sentencia anticipada y emitirá las demás órdenes que sean necesarias.

**6.** El despacho advierte que, en el presente proceso, lo que se pretende es determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 291 de 2017 “por la cual se liquida unilateralmente el Contrato Interadministrativo 306 de 2007” y la Resolución 076 de 2018 que modificó la decisión anterior.

En esas condiciones, el despacho fijará el litigio y resolverá el problema jurídico que se acaba de referir.

## **7. Pruebas aportadas.**

5.1. La parte demandante aportó con la demanda y su subsanación las pruebas que obran en los folios 15 a 109 del documento 3 del expediente digital, y documento 10, concernientes en:

- Certificado de existencia y representación legal de ETB
- Contrato interadministrativo 306 de 2007

- Resolución 291 de 2017 y notificación por aviso.
- Solicitud de revocatoria directa presentada por ETB ante la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia como sucesor procesal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá.
- Resolución 076 de 2018.

No solicitó la práctica de pruebas.

5.2. La entidad demandada allegó los documentos radicados mediante memorial del 27 de octubre de 2021. No solicitó la práctica de pruebas.

En consecuencia, el despacho ordenará la incorporación de las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

No solicitó la práctica de pruebas.

**8.** El despacho le correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** las excepciones previas de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de requisitos formales – estimación razonada de la cuantía, planteadas por el apoderado de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

**SEGUNDO: ABRIR** el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO: INCORPORAR** y tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, su subsanación, y los radicados por la entidad demandada el 27 de octubre de 2021.

**QUINTO: CORRER** traslado a las partes, por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEXTO:** Cumplido todo lo anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad142f26aac4b75c1315f017bf4935e92aa368a168ea989c48994cb2410194b**

Documento generado en 13/05/2022 01:06:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200026400  
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A., E.S.P.  
Demandada: SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA (como sucesor procesal del FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ -liquidado-)

**CONTRACTUAL**

---

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** de “suspensión provisional” presentada el 2 de septiembre de 2021 (documento 16 del expediente digital).

**I. Solicitud de la medida cautelar**

La apoderada de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A., E.S.P., solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 291 de 2017 y 076 de 2018, en virtud de las cuales el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá liquidó unilateralmente el contrato 306 del 26 de junio de 2007. También se solicitó la suspensión del proceso ejecutivo No. 110013336032-2018-00302-00 adelantado por el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá (hoy Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia) contra ETB, que cursa en este juzgado, y cuyo título son los actos administrativos demandados en el presente proceso de controversias contractuales.

Al respecto, se indicó que las medidas cautelares solicitadas están relacionadas directamente con las pretensiones de la demanda de controversias contractuales como es obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 291 de 2017 y 076 de 2018, lo cual afectaría de manera directa el resultado del proceso ejecutivo No. 2018-00302, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados son título ejecutivo para el cobro pretendido a cargo de ETB.

De otra parte, se señaló que al no decretarse las medidas cautelares solicitadas, estaríamos frente a un perjuicio irremediable en contra de

ETB, toda vez que se continuaría con la ejecución de los actos administrativos que se encuentran demandados, y esto conllevaría a la continuación del proceso ejecutivo sin tener en cuenta que el supuesto título ejecutivo está viciado de nulidad.

## II. Traslado de la medida cautelar.

El 8 de octubre de 2021, se fijó en lista las medidas cautelares solicitadas en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 233 del C.P.A.C.A., sin que hubiese pronunciamiento de la entidad demandada.

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

A su turno el artículo 230 ibídem plantea que una de las medidas cautelares que puede ser decretada por el Juez, es la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Finalmente, el artículo 231 siguiente, determina los requisitos para la procedencia de la aludida medida cautelar, así:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)

De lo anterior se colige que la medida cautelar denominada suspensión provisional, procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis entre el acto y las normas invocadas como vulneradas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Dicho de otro modo, para lograr la suspensión de los actos administrativos demandados, es requisito indispensable que el juez, partiendo del simple cotejo de las normas, determine que los actos pueden estar afectados de nulidad, para lo cual puede realizar el análisis de los actos atacados y confrontarlos con las normas superiores invocadas como violadas, o estudiar las pruebas allegadas; Además, al tenor de la norma en cita, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los mismos.

Pues bien, visto el presente caso a la luz de lo anterior, el despacho considera que, en el *sub judice*, no se cumplen los requisitos para que proceda la medida cautelar respecto de las Resoluciones 291 de 2017 y 076 de 2018, a través de los cuales se liquidó unilateralmente el contrato 306 de 2007, pues, no se advierte *prima facie* que aquellas estén viciadas. Teniendo en cuenta esto, se negará esa solicitud de medida cautelar.

Y, respecto de la solicitud de adopción de una medida cautelar consistente en que se ordene la suspensión del proceso ejecutivo que se adelanta en este mismo despacho bajo el radicado 110013336032-2018-00302-00, el despacho la negará también, pues, debe tenerse en cuenta que, según voces del inciso 1° del numeral 1° del artículo 161 CGP, "... [e]l proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción". Véase como el legislador tiene establecido que, lo que ocurra en el proceso declarativo donde se discute la validez del título ejecutivo no puede afectar el trámite del proceso compulsivo, *ergo*, resulta un imposible jurídico pretender que en el presente proceso de controversias contractuales se dicte una orden para afectar el normal desarrollo del proceso judicial ejecutivo donde la acá demandante tiene la calidad de ejecutada.

Corolario de lo expuesto, se negarán las dos medidas cautelares que fueron solicitadas por la apoderada de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S. A., E.S.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ee3daff6b8bef6374d4262c1ceb8c26b82b373066c325778ac0abdc3fa085c**  
Documento generado en 13/05/2022 01:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200028500  
Demandante: WILLIAM ANDRÉS RAYO SERNA y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Considerando que la audiencia inicial que estaba programada para el día 10 de mayo de 2022 no se pudo realizar, se procederá a fijar nueva fecha y hora para tal fin.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR** el día **23 de junio de 2022**, a las **12:00 m.**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Adm sección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14337e154ae8db4aa5545d2a692a07154200e51c3520138eed60cf5ddf54cff2

Documento generado en 13/05/2022 01:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210010700  
Demandante: RICARDO ANTONIO HERRERA GANEM  
Demandado: RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA -RTVC

**CONTRACTUAL**

---

Procede el despacho a integrar el contradictorio conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., que dispone:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Para el efecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 8 de octubre de 2021, se admitió la demanda impetrada por RICARDO ANTONIO HERRERA GANEM contra RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA -RTVC (documento 5 del expediente digital).

En esta demanda contractual (con pretensión de nulidad y restablecimiento de derecho), RICARDO ANTONIO HERRERA GANEM pretende obtener la nulidad del acto administrativo de adjudicación -Resolución 339 del 6 de

noviembre de 2020- proferida dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía SAMC N° 08 de 2020 y la nulidad absoluta del contrato estatal N° 1609 de 2020 celebrado entre RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA -RTVC y AGENCIAR CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.

También pretende, de manera subsidiaria, que se declare que AGENCIAR CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S., no debió obtener el máximo puntaje por todos los factores de ponderación, ni ser el oferente merecedor de la adjudicación del contrato 1609-2020.

Así entonces, encuentra el despacho que el presente asunto versa sobre una relación inescindible y necesaria entre la entidad contratante RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA -RTVC y los proponentes RICARDO ANTONIO HERRERA GANEM y AGENCIAR CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S., este último adjudicatario dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía SAMC N° 08 de 2020.

Por tanto, el asunto que aquí se debate impone la comparecencia del adjudicatario del contrato 1609 de 2020, es decir AGENCIAR CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S, pues las pretensiones de la demanda están encaminadas a la declaratoria de nulidad de dicho contrato, lo que implica que no sea posible decidir de mérito el asunto sin que esté vinculada la persona que intervino de manera directa en dicho acto.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** **VINCULAR** como **litisconsorcio necesario** a AGENCIAR CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente a AGENCIAR CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S., su vinculación al proceso, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico [agenciarconsultores@hotmail.com](mailto:agenciarconsultores@hotmail.com), enviándole copia íntegra de la demanda y los anexos.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda a AGENCIAR CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4°), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6207c3d9ccf603c835dcdd97476f2dd12cd148886997273cab399adccbb7135**

Documento generado en 13/05/2022 01:06:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210024500  
Demandante: YINA PAOLA OCORO MORAN y OTROS  
Demandados: ICBF Y ASOCIACION EDUCATIVA Y CULTURAL "AÑOS MARAVILLOSOS"

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Previo a resolver la solicitud presentada el 18 de noviembre de 2021 por el apoderado de la Asociación Educativa y Cultural "Años Maravillosos", a través de la cual **llama en garantía** a KAREN BAUTISTA (documento 9 del expediente digital), se requerirá al apoderado para que indique si dicha persona tenía un contrato laboral o de alguna otra índole con la Asociación o con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y en caso positivo, para que lo aporte.

Aunado a lo anterior, deberá indicar el correo electrónico de KAREN BAUTISTA para efectos de notificaciones, toda vez que el enunciado en el escrito de llamamiento corresponde al de Seguros del Estado S.A.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la Asociación Educativa y Cultural "Años Maravillosos", para que, en el término de 5 días, aporte la información solicitada.

**SEGUNDO:** cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23057ce7d775270dc987bb4181ec7a297f00d9cc50c444480e08690cd294b6e0**

Documento generado en 13/05/2022 01:06:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210026900  
Demandantes: GUDIELA DEL SOCORRO CORREA MEDINA y OTROS  
Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
y OTROS

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda, resolver las excepciones previas planteadas y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 8 de octubre de 2021 se admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional, la Unidad Nacional de Protección (UNP), la Nación - Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la presidencia de la República, el cual fue notificado a las entidades demandada por correo electrónico el 26 de octubre del 2021, por lo que el término de traslado empezó a correr a partir del 29 de octubre de 2021 y venció el 14 de diciembre de 2021.

El Departamento Administrativo de la presidencia de la República presentó la contestación a la demanda el 9 de noviembre de 2021, esto es dentro del término legal. En esta planteó la excepción previa de inepta demanda (archivo 17 del expediente digital).

La UNP radicó la contestación a la demanda el 9 de diciembre de 2021, es decir oportunamente.

El Ministerio del interior contestó la demanda el 10 de diciembre de 2021, esto es en el término legal.

La Policía Nacional no presentó contestación a la demanda.

Finalmente, se advierte que el 14 de diciembre de 2021 el abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno radicó contestación a la demanda en nombre del Ejército Nacional, no obstante, no adjuntó el poder que lo faculte como tal (documento 21 del expediente digital).

Por lo anterior, se le otorgará al abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno el término de 10 días para que lo allegue, so pena de tener por no contestada la demanda, lo cual será objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial.

## **II. EXCEPCIÓN PREVIA PLANTEADA**

### **-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**

La apoderada del Departamento Administrativo de la presidencia de la República indicó que hay lugar a declarar probada esa excepción toda vez que en el presente caso la parte atora no acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para incoar esta acción.

## **III. CONSIDERACIONES SOBRE LA EXCEPCIÓN PREVIA**

El despacho negará la excepción planteada ya que se evidencia que con memorial del 3 de septiembre de 2021, antes de proferirse auto admisorio de la demanda, la apoderada de la parte actora radicó la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuradora 50 Judicial II para Asuntos Administrativos el 26 de agosto de 2021, en la que se evidencia que fueron convocados la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional, la Unidad Nacional de Protección (UNP), el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Ministerio del Interior (documento 3 del expediente digital).

Adicionalmente, dicho documento fue radicado nuevamente por la parte demandante con el escrito a través del cual describió el traslado de las excepciones (documento 23)

Por lo anterior, se negará la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

## **IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Corolario de lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NEGAR** la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, planteada por la apoderada del Departamento Administrativo de la presidencia de la República.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **25 de abril de 2023 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera virtual.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: RECORDAR** a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada María Juliana Obando Asaf, identificada con C.C. No. 1.020.741.964 y T.P 238.617 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la Departamento administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad con el poder que obra en el documento 16 del expediente digital.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado John Mauricio Camacho Silva, identificado con C.C. No. 79.853.793 y T.P 243.320 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección, de conformidad con el poder que obra en el folio 16 del documento 18 del expediente digital.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Samuel Álvarez Ballesteros, identificado con C.C. No. 79.620.303 y T.P 186.605 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Ministerio del Interior, de conformidad con el poder que obra en el folio 18 del documento 19 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb3b0fa88671a310844a39c84876e6e39679926b5d82dccfc45c092a664593d**

Documento generado en 13/05/2022 01:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220002300  
Demandantes: YESID MÉNDEZ GUTIÉRREZ, BLANCA INÉS SALAZAR DE MÉNDEZ, PAOLA ANDREA MÉNDEZ SALAZAR, PATRICIA EUGENIA MÉNDEZ SALAZAR y VÍCTOR HUGO MÉNDEZ SALAZAR  
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Remitido el expediente por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla (exp. 2021-198), quien declaró su falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, este despacho avocará el conocimiento del proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 del CGP determina que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En los anexos de la demanda (archivo N° 11 del expediente digital), obran unos poderes dirigidos al Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos del Atlántico, por medio del cual los demandantes facultan a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello para llevar hasta su culminación la conciliación prejudicial de que trata la Ley 640 de 2001 y artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, previa a instaurar la demanda de reparación directa, empero no se anexó el otorgado para presentar la demanda en sí, dirigida al Juez Administrativo.

En las anteriores condiciones, se requerirá a la parte actora para que allegue los poderes por medio de los cuales los demandantes facultan a los abogados Fredis Jesús Delghans y Natividad Pérez para interponer el medio de control de reparación directa.

2. El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas

a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el presente caso, vemos que se adjuntó con la demanda la constancia expedida el 9 de septiembre de 2021 por el Procurador 117 Judicial II para Asuntos Administrativos (archivo N° 12 del expediente digital), en la que se evidencia que uno de los convocantes fue el señor YESID MÉNDEZ GUTIÉRREZ; no obstante, en dicho documento no se hace referencia a los demandantes BLANCA INÉS SALAZAR DE MÉNDEZ, PAOLA ANDREA MÉNDEZ SALAZAR, PATRICIA EUGENIA MÉNDEZ SALAZAR y VÍCTOR HUGO MÉNDEZ SALAZAR, lo que permite inferir al despacho que no se agotó el trámite de conciliación respecto de estos.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto las demandantes BLANCA INÉS SALAZAR DE MÉNDEZ, PAOLA ANDREA MÉNDEZ SALAZAR, PATRICIA EUGENIA MÉNDEZ SALAZAR y VÍCTOR HUGO MÉNDEZ SALAZAR.

3. El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda no se señaló el correo electrónico de los demandantes pues el enunciado corresponde al del apoderado, razón por la cual se inadmitirá esta con el fin de que se aporte esa información.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aporte el poder otorgado por los demandantes a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello para incoar esta demanda de reparación directa.
- B. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto las demandantes BLANCA INÉS SALAZAR DE MÉNDEZ, PAOLA ANDREA MÉNDEZ SALAZAR, PATRICIA EUGENIA MÉNDEZ SALAZAR y VÍCTOR HUGO MÉNDEZ SALAZAR.
- C. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a20a3f40708744481e9a2245ff5440bb3cfcac3b9aa2631fa39d36a7855225f**

Documento generado en 13/05/2022 01:06:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220002600  
Demandantes: JUAN CARLOS CHITO CHITO, OLIVIO CHITO CALUCE (en nombre propio y en representación de los menores JOHAN ALEJANDRO CHITO CHITO y JADER CHITO CHITO), NINFA CHITO ZÚÑIGA, YADIRA ANDREA CHITO CHITO, DEYA MARÍA CHITO CHITO, EDIER ANDRÉS CHITO CHITO, EDELMIRA ZÚÑIGA DE CHITO, LAURENTINA CALUCE QUINAYAS y FILEMON CHITO ZÚÑIGA  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el despacho a verificar si la presente demanda es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta el factor territorial.

#### **I. ANTECEDENTES**

**1.1 HECHOS:** Se resume de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora.

Juan Carlos Chito Chito ingresó a prestar el servicio militar obligatorio como Infante de Marina Bachiller, integrante del tercer contingente del 2019.

Mediante orden administrativa N° 0328 del 31 de octubre de 2019 fue trasladado a la Compañía de Seguridad Base Naval ARC Málaga.

El 25 de febrero de 2020 a las 15:00 horas aproximadamente fue agredido por parte del IM Camilo Blanco Porras, lo que le causó una grave lesión en el pie, con deformidad de la pierna.

Por tal motivo requirió atención médica en el Hospital de Bahía Málaga y, posteriormente, fue remitido a la Clínica Santa Sofía del Pacífico en la ciudad de Buenaventura, en donde se le diagnosticó “fractura desplazada de peroné distal derecho”.

#### **1.2 PRETENSIONES:**

Se solicita en la demanda que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la lesión

sufrida por Juan Carlos Chito Chito el 25 de febrero de 2020, durante la prestación de su servicio militar obligatorio en la BASE NAVAL ARC MÁLAGA.

## II. CONSIDERACIONES.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina la competencia en razón del territorio, tratándose de procesos de reparación directa, bajo los siguientes parámetros:

"En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada **a elección del demandante**. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora".

Así entonces, tratándose del medio de control de reparación directa, la parte actora tiene la opción de elegir, al presentar la demanda, entre el lugar en donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas, o aquel en donde tiene el domicilio o sede principal la entidad demandada.

Pues bien, en el caso objeto de estudio, lo primero que se advierte es que la acción que dio lugar a la demanda de reparación directa (consistente en la lesión que sufrió el concripto Juan Carlos Chito Chito por parte de otro Infante de Marina) ocurrió en la Base Naval ARC Málaga, cuya sede está ubicada en la ciudad de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Ahora, tanto el libelo de demanda, como los poderes otorgados por los demandantes a la abogada Isabel Cristina Bermúdez, están dirigidos a los Jueces Administrativos del Circuito de Buenaventura, lo que permite inferir al despacho que la elección de los demandantes para determinar el juez competente en este caso es el lugar donde se produjeron los hechos.

Dicho esto, se pone de presente que el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, expedido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

**"26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:**

(...)

**a. El Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura**, con sede en el municipio de Buenaventura y con comprensión territorial sobre el municipio de Buenaventura

(...)"

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer de esta demanda y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Buenaventura, Valle del Cauca, por ser de su competencia, en razón del factor territorial.

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para tramitar este proceso de reparación directa.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA (reparto)**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b797638ad21a59992df040bfc25764eade601898ecb493edf76ed626c9a4fb6b**

Documento generado en 13/05/2022 01:06:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220002900  
Demandantes: EDURAIN HUELGOS SALAZAR y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Remitido el expediente por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, Tolima (exp 2021-160), quien declaró su falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, este despacho avocará el conocimiento del proceso.

Ahora, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por EDURAIN HUELGOS SALAZAR, ISAIAS HUELGOS MORALES (En nombre propio y de su menor hija RUTH STEPHANY HUELGOS OVIEDO), DORENIS HUELGOS SALAZAR (en nombre propio y de su menor hija KAROL LIZETH BONILLA HUELGOS), ISAÍAS HUELGOS SALAZAR (en nombre propio y de su menor hija ERIKA YULIANA HUELGOS MEJÍA), LUZ ESFRANY HUELGOS SALAZAR (en nombre propio y de su menor hija SARA VALENTINA VERA HUELGOS), YEISON DANIEL VERA HUELGOS (representado por su padre YEISON VERA MATEUS), JOSÉ LINER HUELGOS SALAZAR, ROSA MARÍA HUELGOS SALAZAR, LUIS HERNANDO HUELGOS CASTRO y SALOMÓN DAVID VEGA HUELGOS (representado por sus padres DORENIS HUELGOS SALAZAR y EVER LUIS VEGA), en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería al abogado LUIS CARLOS ACOSTA RAMÍREZ, identificado con la C.C. 7.541.539 y T.P 73.054 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b16176d2451857ac80654e98b650371c58517d8415392d2c3612300537731e**

Documento generado en 13/05/2022 01:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220003500  
Demandantes: JAIME GUTIÉRREZ YAÑEZ y JAIME GUTIÉRREZ PEREIRA  
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Remitido el expediente por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla (exp 2021-181), quien declaró su falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, este despacho avocará el conocimiento del proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 del C.G.P., determina que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En los anexos de la demanda (archivo N° 10 del expediente digital), obra unos poderes dirigidos al Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos del Atlántico, por medio del cual los demandantes facultan a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello para llevar hasta su culminación la conciliación prejudicial de que trata la Ley 640 de 2001 y artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, previa a instaurar la demanda de reparación directa, empero no se anexó el otorgado para presentar la demanda en sí, dirigida al Juez Administrativo.

En las anteriores condiciones se requerirá a la parte actora para que allegue los poderes por medio de los cuales los demandantes facultan a los abogados Fredis Jesús Delghans y Natividad Pérez para interponer el medio de control de reparación directa.

2. El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda no se señaló el correo electrónico de los demandantes pues el enunciado corresponde al del apoderado, razón por la cual se inadmitirá esta con el fin de que se aporte esa información.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aporte el poder otorgado por los demandantes a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello para incoar esta demanda de reparación directa.
- B. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43698340b61feead96ad10a51bf5569072897f283e85a45a4dab1af18b20602**

Documento generado en 13/05/2022 01:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220036000  
Accionante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC)  
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**EJECUTIVO**

---

Procede el despacho a verificar si la presente demanda ejecutiva radicada el 8 de febrero de 2022, es de competencia de este despacho judicial.

**ANTECEDENTES**

El 8 de febrero de 2022 el apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia) presentó demandan ejecutiva a través de la cual solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

“

1. MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.755.523.417,99) M/Cte que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, de fecha 13 de enero de 2017 y que consta en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de reparación directa incoado por Pedro Elías Gordillo y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Exp N° 2013-00502-01, debidamente ejecutoriada el día 26 de julio de 2016.
2. Por la suma de DOS MIL VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$2.022.598.490,15) M/Cte, valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 27 de julio de 2016 causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 21 de septiembre de 2021. Así mismo, solicitamos se liquiden intereses de mora, liquidados desde el día 22 de septiembre de 2021 y hasta la fecha de pago de la obligación.
3. Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso”.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, determina la competencia para conocer de los procesos ejecutivos, así:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. **En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.** Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora, es necesario tener presente que la Ley 2080 fue expedida el 25 de enero de 2021, y en el artículo 86 estableció el régimen de vigencia frente a las modificaciones a las normas de competencia, así:

**“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de **las normas que modifican las competencias de los juzgados** y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales **solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

(...)”

Por tanto, a partir del 25 de enero de 2022, tratándose de una demanda ejecutiva la competencia no la determina el factor cuantía -como otrora se encontraba consignada en la Ley 1437 de 2011-, pues con la entrada en vigencia de la reforma implementada a través de la Ley 2080 de 2021, prevalece el factor de conexidad.

Explicado ello, vemos que la presente demanda ejecutiva fue radicada el 8 de febrero de 2022, y se pretende ejecutar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera, Subsección B, el 21 de julio de 2016, a través de la cual revocó el fallo emitido por el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá el 27 de noviembre de 2015 en el expediente de reparación directa 11001333603120130050200, motivo por el cual es a dicho juzgado al que le corresponde tramitar el proceso ejecutivo.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer de esta demanda y se ordenará remitir el expediente al Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, por ser de su competencia, en razón del factor de conexidad.

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para tramitar este proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25a7137a547bf31b210dbfe12122d232e9c887a6c25c8ee00a458d3982f5473**

Documento generado en 13/05/2022 01:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220003700  
Demandante: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A.  
Demandados: DANIEL ANTONIO GARCIA TRONCOSO y DARWIN  
LEANDRO NARVAEZ CARDENAS

### **REPETICIÓN**

---

Procede el despacho a declarar la falta de competencia por conexidad para conocer de la presente demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. interpuso demanda de repetición en contra de DANIEL ANTONIO GARCIA TRONCOSO y DARWIN LEANDRO NARVAEZ CARDENAS, con el fin de que se les declare responsables del pago que debió asumir aquella, **en cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá** dentro del proceso 11001333603320170001700.

La Ley 678 de 2001 “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”, asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de las demandas de repetición que promuevan las entidades públicas en contra de funcionarios o ex funcionarios, cuando estos hayan actuado de forma dolosa o gravemente culposa y con ello hayan dado lugar a una condena o conciliación en contra de aquellas.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 7º establece las reglas de competencia, de las cuales se destaca ahora la que contiene la referente al factor de conexidad. La norma indicada expresa lo siguiente:

**"ARTÍCULO 7º. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo (la subraya es añadida).

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

(...)"

Así las cosas, no queda duda de que la competencia por conexidad para conocer de la repetición derivada de una condena o conciliación judicial está radicada en el juez que conoce previamente del proceso en contra del Estado.

Es por lo anterior que, en este caso, se considera que la competencia para conocer del *sub judice* radica en el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, en atención a que fue ese despacho el que adelantó previamente el proceso 11001333603320170001700, en el que se obligó a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. a pagar la suma por la que ahora pretende repetir en contra de DANIEL ANTONIO GARCIA TRONCOSO y DARWIN LEANDRO NARVAEZ CARDENAS.

Corolario de lo expuesto, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer de la demanda y se ordenará remitir el expediente al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para tramitar el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría del Juzgado **REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el sistema de información de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e850927e3550199c1ee948002319a2ce6c3dc48756bb2e3335a4f94a14c457d5**

Documento generado en 13/05/2022 01:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220004200  
Demandantes: JOSÉ LUIS CUADROS, SANDRA PATRICIA AGREDO YELA,  
SANTIAGO CUADROS AGREDO y CRISTIAN CAMILO  
CUADROS CASTRILLÓN  
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Remitido el expediente por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, Atlántico (exp 2021-240), quien declaró su falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, este despacho avocará el conocimiento del proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 del C.G.P., determina que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En los anexos de la demanda (archivo N° 2 del expediente digital), obra unos poderes dirigidos al Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos del Atlántico, por medio del cual los demandantes facultan a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello para llevar hasta su culminación la conciliación prejudicial de que trata la Ley 640 de 2001 y artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, previa a instaurar la demanda de reparación directa, empero no se anexó el otorgado para presentar la demanda en sí, dirigida al Juez Administrativo.

En las anteriores condiciones se requerirá a la parte actora para que allegue los poderes por medio de los cuales los demandantes facultan a los abogados Fredis Jesús Delghans y Natividad Pérez para interponer el medio de control de reparación directa.

2. El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda no se señaló el correo electrónico de los demandantes pues el enunciado corresponde al del apoderado, razón por la cual se inadmitirá esta con el fin de que se aporte esa información.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aporte el poder otorgado por los demandantes a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello para incoar esta demanda de reparación directa.
- B. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2018941abaf9ff0820e76e01a3d9bdbcf31011181aaf43f5181b9a364a45c4**

Documento generado en 13/05/2022 01:06:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220004400  
Demandante: INTERKONT S.A.S.  
Demandada: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP

**CONTRACTUAL**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 del C.G.P. determina que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En el presente caso, el abogado Edgar José Sarmiento Castillo aduce actuar en presentación de INTERKONT S.A.S, conforme al poder otorgado por el representante legal de dicha sociedad; no obstante, el mandato no fue aportado al expediente digital, pese a que lo enuncia en los anexos de la demanda; por tal motivo, se inadmitirá la demanda, con el fin de que se allegue el poder dirigido al Juez Administrativo para incoar esta demanda contractual.

2. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda no se señaló el correo electrónico de notificaciones judiciales de la demanda EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP., razón por la cual se le requerirá para que aporte esa información.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aporte el poder otorgado por el representante legal de INTERKONT S.A.S al abogado Edgar José Sarmiento Castillo para incoar esta demanda de controversias contractuales.

- B. Indique el correo electrónico de notificaciones judiciales de la demanda EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe5591e27d714d67d07819a64e187827633dd2266c9c39bc602292d63161281**

Documento generado en 13/05/2022 01:06:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Correo electrónico de notificaciones de INTERKONT S.A.S: [alejandro.gutierrez@interkont.co](mailto:alejandro.gutierrez@interkont.co)



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220005400  
Demandantes: GUILLERMO JOSÉ CONEO ÁLVAREZ, GLADIS YOLANDA GUTIÉRREZ GRANADOS, MARÍA ALEJANDRA CONEO GUTIÉRREZ, LIANNY JOHANA CONEO CARABALLO, JUAN GUILLERMO CONEO CARABALLO, JOSÉ GUILLERMO CONEO PEREZ, GUIMAR ANDRES CONEO SOSSA, JULIANA CONEO PERTUZ y CARLINA ÁLVAREZ DE CONEO  
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Remitido el expediente por parte del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla (exp 2021-193), quien declaró su falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, este despacho avocará el conocimiento del proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 del C.G.P., determina que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En los anexos de la demanda (archivo N° 11 del expediente digital), obra unos poderes dirigidos al Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos del Atlántico, por medio del cual los demandantes facultan a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello para llevar hasta su culminación la conciliación prejudicial de que trata la Ley 640 de 2001 y artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, previa a instaurar la demanda de reparación directa, empero no se anexó el otorgado para presentar la demanda en sí, dirigida al Juez Administrativo.

En las anteriores condiciones se requerirá a la parte actora para que allegue los poderes por medio de los cuales los demandantes facultan a los abogados Fredis Jesús Delghans y Natividad Pérez para interponer el medio de control de reparación directa.

2. El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean

conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el presente caso vemos que se adjuntó con la demanda la constancia expedida el 9 de septiembre de 2021 por el Procurador 117 Judicial II para Asuntos Administrativos (archivo N° 12 del expediente digital), en la que se evidencia que uno de los convocantes fue el señor GUILLERMO JOSÉ CONEO ÁLVAREZ; no obstante, en dicho documento no se hace referencia a los demandantes GLADIS YOLANDA GUTIERREZ GRANADOS, MARIA ALEJANDRA CONEO GUTIERREZ, LIANNY JOHANA CONEO CARABALLO, JUAN GUILLERMO CONEO CARABALLO, JOSÉ GUILLERMO CONEO PEREZ, GUIMAR ANDRES CONEO SOSSA, JULIANA CONEO PERTUZ y CARLINA ÁLVAREZ DE CONEO, lo que permite inferir al despacho que no se agotó el trámite de conciliación respecto de estos.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto las demandantes GLADIS YOLANDA GUTIERREZ GRANADOS, MARIA ALEJANDRA CONEO GUTIERREZ, LIANNY JOHANA CONEO CARABALLO, JUAN GUILLERMO CONEO CARABALLO, JOSÉ GUILLERMO CONEO PEREZ, GUIMAR ANDRES CONEO SOSSA, JULIANA CONEO PERTUZ y CARLINA ÁLVAREZ DE CONEO.

3. El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda no se señaló el correo electrónico de los demandantes pues el enunciado corresponde al del apoderado, razón por la cual se inadmitirá esta con el fin de que se aporte esa información.

4. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda

y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aporte el poder otorgado por los demandantes a los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello para incoar esta demanda de reparación directa.
- B. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto las demandantes GLADIS YOLANDA GUTIÉRREZ GRANADOS, MARÍA ALEJANDRA CONEO GUTIÉRREZ, LIANNY JOHANA CONEO CARABALLO, JUAN GUILLERMO CONEO CARABALLO, JOSÉ GUILLERMO CONEO PEREZ, GUIMAR ANDRES CONEO SOSSA, JULIANA CONEO PERTUZ y CARLINA ÁLVAREZ DE CONEO.
- C. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- D. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5bdf1531e7f8e3a46e7df268109745f3006093ae3818399f875e7fcbc9d66d**  
Documento generado en 13/05/2022 01:06:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220000700  
Demandantes: MONTENEGRO & LEROY CO  
Demandada: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**CONTRACTUAL**

---

Procede el despacho a estudiar si es de competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá el conocimiento de este asunto, teniendo en cuenta el factor territorial.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 HECHOS DE LA DEMANDA.**

Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora:

El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y la sociedad MONTENEGRO & LEROY CO celebraron el 7 de marzo de 2006, el Contrato de Concesión No. FHQ-092, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral y demás minerales concesibles en un área de 335,7697 hectáreas, distribuido en una zona que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Landázuri, Departamento de Santander.

Mediante la Resolución 678 del 4 de julio de 2018, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión Minero FHQ-092.

**1.2 PRETENSIONES.**

Se solicita en la demanda que se declare la nulidad de las Resoluciones 678 del 4 de julio de 2018 y 209 del 15 de marzo de 2019, a través de las cuales se declaró la caducidad del título minero FHQ-092, y de la Resolución 389 del 28 de agosto de 2020, por la cual se resolvió la solicitud de revocación directa de las Resoluciones 678 del 4 de julio de 2018 y 209 del 15 de marzo de 2019, y se ordene el correspondiente pago de perjuicios.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina la competencia por el factor territorial en tratándose de procesos de controversias contractuales, bajo los siguientes parámetros:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**4.** En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato" (la subraya es añadida).

Para este despacho, la norma citada es diáfana al establecer que, en materia de controversias contractuales, la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Ahora bien, de la lectura del Contrato de Concesión No. FHQ-092, suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y la sociedad MONTENEGRO & LEROY CO, se infiere sin ambages que aquel tenía por objeto el desarrollo de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral y demás concesibles, en jurisdicción del municipio de Landázuri, Departamento de Santander.

Lo anterior implica que la competencia territorial para conocer del presente litigio contractual radica en los Jueces Administrativos de San Gil, pues, el contrato debía ejecutarse en el territorio que está bajo su jurisdicción. Esto de conformidad con el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, expedido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, y dispuso:

**"23. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:**

(...)

**c. El Circuito Judicial Administrativo de San Gil**, con cabecera en el municipio de San Gil y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Landázuri

(...)"

En consecuencia, se declarará la falta de competencia territorial de este juzgado y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de San Gil, Santander.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C, para conocer de la demanda de controversias contractuales del asunto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL - SANTANDER** (reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a78e94e646230ed275d867b35f60008a6b2c581a0f0240c04cb5653a980935**

Documento generado en 13/05/2022 01:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220000900  
Demandante: ALPOPULAR, ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A.  
Demandada: SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

Encontrándose el proceso al despacho para decidir la conciliación extrajudicial celebrada entre ALPOPULAR, ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A y la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, se advierte que no obra dentro del expediente digital la copia del acta de la audiencia adelantada el 11 de enero de 2022, en la que se dice que las partes llegaron al acuerdo conciliatorio.

En cambio, se evidencia que en relación con las actuaciones de la Procuraduría 147 Judicial para Asuntos Administrativos en el radicado N°2021-252 (E-2021-598108), solo obra el auto admisorio del 4 de noviembre de 2021 y la audiencia del 10 de diciembre de 2021, la cual se suspendió por solicitud de la entidad convocada.

En atención a lo anterior, se requerirá a la parte convocante para que allegue el acta de la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 11 de enero 2022 entre ALPOPULAR, ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A y la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de ALPOPULAR, ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A para que, en el término de 10 días, allegue el acta de la audiencia de conciliación que se realizó ante la Procuraduría 147 Judicial para Asuntos Administrativos el 11 de enero 2022, donde fungió como convocada la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (radicado N°2021-252 E-2021-598108).

**SEGUNDO:** Vencido el término indicado en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 032 Contencioso Admsección 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f1b4b6c3f8362cb6d6b94947b42283071b7f4ac56156e618b8225c125a6d6b**

Documento generado en 13/05/2022 01:06:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**